



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK ECUADOR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Trabajo para la obtención del título de

MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

**“DEBIDO PROCESO EN LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE EXCEPCIONES A
LA COACTIVA”**

Realizado por:

Rosa Otilia Maza Enríquez

Tutor de tesis

Dr. Diego Gordillo Cevallos

Quito, Marzo del 2019

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Rosa Otilia Maza Enríquez, con cédula de ciudadanía 1715300263, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado, es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la Universidad Internacional SEK Ecuador, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.

Rosa Otilia Maza Enríquez

CC: 1715300263

DEDICATORIA

A mi padre Ocie Maza Carrillo, ejemplo de constancia, trabajo, honestidad, sabiduría y justicia, quien al final de esta investigación a partido dejándome con este dolor, ya no podrá compartir este logro conmigo, gracias a su ejemplo continuare con su legado.

A mi esposo Darío, mi complemento y ayuda idónea, por motivarme a ser mejor cada día, por su dedicación, comprensión y por creer en mí.

A mi pequeña Lucciana, por ser mi motor y motivarme a no desmayar en esta carrera.

ÍNDICE

Declaración juramentada.....	i
Dedicatoria	ii
Índice.....	iii
Resumen	vi
Abstract	vii
Introduccion	1
CAPÍTULO I.....	2
PROCEDIMIENTO COACTIVO.....	2
1.1.-Análisis doctrinario de la coactiva.....	2
1.2.-Jurisdicción coactiva.....	3
1.3.-La Coactiva en la Legislación Ecuatoriana.....	4
1.4.-La jerarquía de leyes en materia tributaria en la Legislación histórica hasta la actualidad	6
1.5.-Las excepciones a la coactiva según el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.	7
1.6.-La ejecución coactiva en otros Países	9
1.7.-Procedimiento Coactivo.....	10
CAPITULO II	13
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SUSTANCIACION DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA	13
2.1.- Excepciones a la coactiva.	13
2.2. Las excepciones al procedimiento coactivo	13
2.2.1.- Falta de ley que establezca el tributo o exención legal.....	13
2.2.2.- Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro	14
2.2.3.- Incompetencia del funcionario ejecutor.....	16

2.2.4.- Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.....	17
2.2.5.- El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.	18
2.2.6.- Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión, multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.....	18
2.2.7.- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.	19
2.2.8. Haberse presentado demanda contenciosa tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.	19
2.2.9.- Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.	19
2.2.10.-Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.....	20
2.2.10.1.-Nulidad del auto de pago o del procedimiento.	20
2.2.10.2.-Requisitos legales que afecten la validez del título	21
2.2.10.3.-Nulidad procesal	21
2.2.10.4.- Principio de especificidad.....	21
2.2.10.5.- Principio de trascendencia	22
2.3.-El juicio de conocimiento en las excepciones a la coactiva.....	22
2.4.-Procesos de ejecución	24
2.5.-De las acciones de Impugnación.....	25
2.6.-De las acciones especiales	25
2.7.- Excepciones previas.....	26
2.8.-Legitimación procesal en el juicio de excepciones a la coactiva.....	31
2.8.1.-Legitimación activa.....	31

2.8.2.-Legitimación pasiva	31
2.9.-Facultades de la Administración Tributaria.....	33
2.10.- Derechos de protección constitucionales en la sustanciación a la coactiva.....	34
2.10.1.-El debido proceso.....	34
2.10.2.-El derecho de la defensa	36
2.10.3.-El derecho de acceso a la justicia.....	37
2.10.4.-El derecho seguridad jurídica.....	37
2.11.-Duda en cuanto a la aplicación del Código Tributario y el Código Orgánico General de Procesos en la sustanciación de las excepciones a la coactiva.	38
2.12.- Análisis a los métodos y reglas de interpretación constitucional según Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constituciona.	44
2.13.- Otros principios doctrinarios.....	49
2.14.-Análisis a los métodos de interpretación de las leyes	50
CAPÍTULO III	53
CASOS PRACTICOS	53
3.1 Análisis jurídico de casos prácticos	53
3.2 ENTREVISTAS	68
CONCLUSIONES	79
Referencias Bibliográficas	81

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se determina como se ha venido sustanciando la acción de impugnación de excepciones a la coactiva en el Código Orgánico General de Procesos, conjuntamente con la aplicación del Código Tributario, un repaso a la doctrina sobre la coactiva, análisis a las excepciones al procedimiento coactivo, para entender las excepciones a la coactiva tanto la de impugnación y las especiales.

Un enfoque pormenorizado de los problemas procesales en la sustanciación de las excepciones a la coactiva, en cuanto a la aplicación de estas dos normas sobre la oportunidad para presentar la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario y evidenciar cada problema relacionado con la sustanciación de la acción de impugnación a la coactiva; el análisis a los métodos de interpretación de leyes a fin de dar una posible solución a un problema procedimental, investigar si invade el debido proceso cuando genera incertidumbre al no contemplar normas claras a ser aplicadas por la autoridad competente; por existir dos normas procesales vigentes, el problema jurídico existente ha sido evidenciado con casos prácticos, y con entrevistas a Abogados en libre ejercicio quienes tienen diversos criterios al momento de iniciar una acción de excepciones a la coactiva.

Palabras clave: Excepciones a la coactiva, acción de impugnación, inseguridad jurídica, vigencia dos normas procesales.

ABSTRACT

This research work is determined as has been substantiated the action to challenge exceptions to the coercive in the General Organic of Processes, together with the application of the Tax Code, a review of the doctrine on coercion, analysis of exceptions to the coercive procedure, to understand the exceptions to the coercive both the challenge and the special ones.

A detailed approach to the procedural problems in the substantiation of the exceptions to the coercive, in terms of the application of these two rules on the opportunity to file the action before the Tax Litigation Court and evidence each problem related to the substantiation of the action to challenge the coercive; the analysis of the methods of interpretation of laws in order to give a possible solution to a procedural problem, investigate whether it invades due process when it generates uncertainty by not contemplating clear norms to be applied by the competent authority; Because there are two existing procedural norms, the existing legal problem has been evidenced by practical cases, and by interviews with free-ranging lawyers who have different criteria when initiating an action of exceptions to coercion.

Keywords: Exceptions to the coercive action, challenge, legal uncertainty, validity two procedural rules.

INTRODUCCION

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos para regular la sustanciación de los procesos, se implementó el sistema oral, y en el Código Tributario no se derogó los artículos 214 y 279, que regulaban el sistema escrito, en lo referente a la oportunidad para presentar la sustanciación de las excepciones a la coactiva, con ello un dilema por cuanto en el Código Orgánico General de Procesos dispone en el numeral 1 del artículo 322, también determina la oportunidad en la sustanciación de la acción de impugnación de excepciones a la coactiva, coexisten por tanto dos normas procesales para la sustanciación de las acciones a la coactiva, como resultado del cambio del sistema escrito a la oralidad.

En el presente trabajo de investigación se pretende analizar el procedimiento coactivo desde la doctrina, el debido proceso de la coactiva en la legislación desde la perspectiva histórica, exponer cuáles son las excepciones a la coactiva y como se aplica la normativa procesal en la actualidad en la sustanciación de las mismas en los diferentes Tribunales de lo Contencioso Tributario, con la finalidad de evidenciar si la incertidumbre genera inseguridad jurídica, y que ello afecte el derecho de impugnar en su amplio sentido (artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador) esto es la posibilidad de cuestionar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa o judicial.

Se procura encontrar un método adecuado para la interpretación de normas procesales y para ello, se presentará los diferentes métodos doctrinarios, métodos de interpretación de normas entre ellos los previstos en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con la finalidad de bosquejar una posible alternativa de solución a la contradicción de normas procesales.

El objetivo principal de esta investigación es evidenciar la existencia de contradicciones normativas que generan incertidumbre y afectan el adecuado ejercicio del derecho a la defensa establecido en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la Republica, siendo que los usuarios y los mismos operadores de justicia se ven en dificultades en el entendimiento y comprensión de las normas procesales, lo cual menoscabo el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva respectivamente, producto de falta de uniformidad de criterios por parte de los administradores de justicia al aplicar la normativa, lo cual riñe con la garantía constitucional a la seguridad jurídica, como pilar fundamental ligado al debido proceso que garantiza a los

ciudadanos contar con la certeza de normas procesales claras, públicas, que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO COACTIVO

En el presente capítulo se analizarán las excepciones a la coactiva desde la perspectiva doctrinaria y las diferentes evoluciones legislativas, con el fin de evidenciar cuales fueron los sistemas de sustanciación de las acciones de excepción a la coactiva, y realizar un análisis comparativo, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos.

1.1.-Análisis doctrinario de la coactiva

La coactiva para diferentes autores tiene sus orígenes en Roma, como la mayoría de leyes en la normativa romana, en la Ley de las XII tablas (451-450 A.C.). Edgar Escobar Vélez dice que el origen de este procedimiento se dio en Roma en el llamado juicio sumario ejecutivo, el cual surge en los Municipios Italianos como necesidad del comercio para tener seguridad y rapidez en la recuperación de sus créditos, como se citó en (Cabezas Ponce , 2016, pág. 12).

En el bajo imperio romano existieron los *executores*, quienes eran los oficiales autorizados para forzar este tipo de pago, otros oficiales, los *procuratores fisci*, nombrados por el emperador, decidían las controversias entre el fisco y los particulares, progresivamente, el fisco fue asumiendo una posición más privilegiada con respecto a los particulares quienes eran sus deudores, *debitor fisci*. En la Edad Media, en el reino castellano, el fisco tuvo una serie de privilegios de los que carecían los particulares, como es el de crédito preferente, el de apremio y de ejecutoriedad de sus actos. (Sánchez Luna, 2015, pág. 1).

La acción coactiva es una manera de cobrar los créditos incumplidos, Leonardo Andrade dice: “La coactiva es el apremio administrativo que tiene por objeto el pago del crédito tributario y si no cumple, se procede con el embargo y remate de los bienes del contribuyente o responsables, para con ese producto liquidar la deuda” (Andrade, 2013, pág. C1).

El Estado mediante un procedimiento coactivo y con mecanismos de coerción debe cobrar las multas interés y tributos incumplidos, tiene esa facultad coercitiva, para José Vicente Troya la coactiva es “una institución jurisdiccional que goza de autonomía didáctica, estructural y dogmática, y esa jurisdicción existe desde que el estado ejerce la potestad recaudadora dando

lugar al inicio a la jurisdicción coactiva” como se citó en (Hoyos Villavicencio, 2010, pág. 11), la ley le otorga esa facultad a la administración para hacer efectivo el privilegio de ejecutar sus actos propios actos.

La coactiva es el procedimiento de cobro de créditos tributarios por parte de la administración tributaria sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional; la coactiva es la vía más adecuada para la realización de un derecho material con características especiales de agresividad, rapidez y que brinda mayor seguridad en el cobro, como lo cito (Zaldumbide Albuja , 2015, pág. 31).

La administración pública puede ejercer la coactiva bajo el principio de autotutela es una condición para ejercer el interés público, el ejercicio del poder público para llevar a cabo las gestiones sin necesidad, de recurrir al órgano judicial, como diría Dromi, citado por (Estela Huaman, 2012, pág. 237). La autotutela es la libertad que tiene la autoridad en el mando y obediencia y tiene el privilegio que mediante un acto administrativo puede obtener el cumplimiento del acto administrativo sin tener que recurrir a la autoridad judicial.

En definitiva, la coactiva nace de las obligaciones tributarias que el estado impone y cuando se incumple dichas obligaciones, al Estado le queda la vía de ejecución forzosa para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales.

1.2.-Jurisdicción coactiva

La jurisdicción coactiva es la función que tienen los órganos de la administración pública para efectivizar el cobro de las deudas que mantiene los contribuyentes utilizando medios coercitivos: “La Jurisdicción Coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado, sin recurrir a la autoridad judicial, para que haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública jurisdiccional”. (PÉREZ ZEA, 2015-2016).

Quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no investida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial. (SENTENCIA N.o 130-13-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2013, pág. 13). La potestad administrativa que ejercen es resolutoria y de ejecutoría, ejercida por los funcionarios de las entidades encargadas de recaudar tributos.

Los funcionarios que ejercen esta actividad carecen de la facultad de administrar justicia, ya que esta potestad solo la ejercen los órganos de la Función Judicial, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, ver referencia artículo 168 de la Constitución de la Republica.

Otros autores afirman que está mal utilizado la denominación jurisdicción coactiva, que lo único que es la instauración de un procedimiento administrativo de ejecución, que las instituciones públicas lo ejercen, atribuidos por la ley, para el cobro de sus créditos insatisfechos, que basados en el ejercicio de su facultad recaudadora, aplican la fuerza coercitiva, mediante un procedimiento puramente administrativo, no jurisdiccional. (Baquerizo Minuche & caicedo Castillo, 2003, pág. 62),

Bayona Triviño afirma que el juez de coactivas siendo un funcionario público el proceso de ejecución lo tramita de acuerdo al Código de Procedimiento Civil y Código Tributario, también administra justicia desde el momento que emite auto de pago, de la misma manera que lo hace un juez de lo civil cuando dicta mandamiento de ejecución (Bayona Triviño, 2010, pág. 9).

El procedimiento coactivo de cobro coactivo es de naturaleza administrativa en la medida en que se manifiestan por medio de actos administrativos, ya sean de trámite o definitivos, de acuerdo con el caso en concreto. Asimismo, aquellos funcionarios que se hacen cargo del proceso tienen investidura administrativa, quienes están sujetos a la acción disciplinaria en ocasión del incumplimiento de sus funciones por omisión o retardo. (Fajardo Avila, 2015, pág. 10)

La jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.” (Escobar Vélez , 2003, pág. 19)

1.3.-La Coactiva en la Legislación Ecuatoriana

En el Ecuador con la Constitución de 1843, el Estado empezó a ejercer la facultad para el cobro de las deudas, ya se ve un avance comenzando a desarrollarse los componentes del Juicio Coactivo. (Gutiérrez Mora , 2016, pág. 18).

La Ley del Impuesto a la Renta es de las primeras legislaciones para recaudar tributos en el año 1928, que surge como consecuencia de la revolución Juliana de 1925.

Recién en la Constitución de la República del Ecuador de 1946, tiene sus orígenes la jurisdicción coactiva referencia artículo 193, donde determinaba que la jurisdicción coactiva solo

se establecería a través del Estado y demás instituciones de derecho público, y de los bancos del sistema de créditos de fomento, cajas de previsión y cobro de aportes de fondos de reserva. (Urgilés Merchán, Proceso Coactivo en la Administración Tributaria Central del Ecuador (S.R.I.), 2014, pág. 11)

En la Ley Orgánica de la Función Judicial. Decreto Supremo 891, Registro Oficial 636 de 11 de septiembre de 1974, artículo 3, expresamente decía que los jueces son ordinarios y especiales los últimos son los jueces que ejercían la jurisdicción coactiva.

En año de 1975 con la expedición del Código Tributario, Registro Oficial Suplemento No. 958 de 23 de diciembre de 1975, se empezó a definir el procedimiento coactivo en el Ecuador, desde ese entonces ha existido reformas importantes, la modificación del año 2005, muy importante que se hizo, al artículo 163 del Código Tributario, en la forma de citación con el auto de pago por medio de la prensa para que tenga efecto valido era de 120 días, con la reforma del 2005 se señaló en diez días.

En la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial 583 del año 2011, esta ley disponía que para suspender el procedimiento coactivo era necesario consignar la cantidad a la que asciende el total de la deuda, más intereses y costas, es decir, del ciento diez por ciento, con el escrito de excepciones se debía acompañar.

Disposición que se encuentra vigente en el Código Orgánico General en el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, se está preparando una reformatoria del Código Orgánico General de Procesos en el que se pretende reformar la suspensión del procedimiento de ejecución con la sola presentación de la acción suspenderá la acción coactiva de hecho, la ejecutividad del título de crédito. La reforma que viene en camino daría cumplimiento con el artículo 214 del Código Tributario se entiende que desde el momento que presenta la acción de acepciones suspendería la ejecución.

Para el cobro de los créditos fiscales, existen varios principios del régimen tributario, principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, se priorizarán los impuestos directos y progresivos. El Estado debe promover la redistribución y estimulación del empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables, principios determinados en el artículo 300 de la Constitución de la República del año 2008, todo aquello

establecido para el cobro de deudas fiscales, para que exista igualdad de derechos y oportunidades.

1.4.-La jerarquía de leyes en materia tributaria en la legislación histórica hasta la actualidad

Es importante resaltar en el análisis del tema propuesto sobre la supremacía de leyes en la legislación histórica en materia tributaria, para determinar que norma de sustanciación en procesos de excepciones a la coactiva se ha aplicado; el texto del Código Tributario de 1975 originalmente decía “Las disposiciones del Código Tributario prevalecerán sobre toda otra norma general o especial y solo podrán ser modificadas por norma expresa” (Poma Neira , Introduccion al derecho Tributario, 2009, pág. 19).

Las reformas que se han venido realizando han sido en el sentido de jerarquía de leyes, la supremacía jerárquica de la Constitución Política de la Republica en el año 1998, y que por jerarquía era superior a toda norma, y en un rango menor ubicaba a las leyes orgánicas; (Código Tributario) la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (Ley s/n) Disposición Transitoria Final Segunda, de fecha 28 de diciembre del 2007, le otorgaba la calidad de ley orgánica al Código Tributario, le da esa jerarquía superior que prevalece sobre cualquier ley.

Como consecuencia del orden jerárquico de la Constitución Política del Ecuador del año 1998, se mantiene esa idea de supremacía de Ley Orgánica al Código Tributario, hoy con la entrada en vigencia de la Constitución de la Republica del año 2008, tiene la jerarquía la Constitución, y se ubica sobre tratados internacionales inclusive.

Antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos las excepciones a la coactiva se sustanciaban aplicando el Código Tributario y de forma supletoria se observaba el Código de Procedimiento Civil, disposición del artículo 158 del Código Tributario.

En la disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, deroga al Código de Procedimiento Civil, y todas las ulteriores reformas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo del 2015, en la Primera Disposición Final, menciona que en todo lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán, de forma supletoria el

Código Tributario, norma procesal que se está aplicando en los actuales procesos de excepciones a la coactiva.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en la disposición quinta deroga el capítulo II del trámite de las acciones, del título II de la sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Libro III del Procedimiento Contencioso y los artículos 291, 292, 293, 294, 296 y 299 del Código Orgánico Tributario, de esta manera queda derogado en el Código Tributario la sustanciación de las acciones en materia tributaria.

El procedimiento coactivo se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones del Código Tributario y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos, según artículo 158 del Código Tributario, esta reforma a este artículo, fue dispuesta con la entrada en vigencia del Código General de Procesos, considerando este cuerpo legal como supletorio, ambas normas se consideran supletorias recíprocamente; ambas leyes son orgánicas y aplicables en la sustanciación de las acciones a la coactiva.

Estos dos cuerpos normativos están vigentes generando controversias, en la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva, el plazo es de 20 días ante el ejecutor, según el Código Tributario artículo 214, no se ha modificado sigue vigente y se continúa aplicándose esta disposición; y más bien en el Código Orgánico General de Procesos clasifica a las excepciones a la coactiva como acciones de impugnación o especiales y se establece que el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción, estos problemas se analizará de manera pormenorizada en el capítulo dos.

1.5.-Las excepciones a la coactiva según el Código Tributario y Código de Procedimiento

Civil

Según el Código Procedimiento Civil las excepciones solo se podían proponer sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

El escrito de las excepciones a la coactiva, se presentaba ante el ejecutor según el artículo 214 del Código Tributario norma que no ha sido derogado, una vez presentadas el mismo funcionario ejecutor debía señalar el casillero judicial para futuras notificaciones, en el plazo de 5 días, las remitía al tribunal, si las excepciones presentadas ante el ejecutor no eran las dispuestas en el artículo 212 del Código Tributario, el tribunal las desechaba de plano, si eran las

oportunas este las aceptaba a trámite, se notificaba al funcionario ejecutor y al excepcionante, y a la autoridad administrativa de donde viene la orden de emisión del título de crédito, concediéndoles un plazo de cinco días para que las contesté, vencido este plazo se abría la causa a prueba por cinco días; concluido el plazo de prueba y una vez evacuadas todas las diligencias solicitadas como prueba, el tribunal se pronunciaba con sentencia.

Según el Código de Procedimiento Civil si el recaudador no era citado con el escrito de excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducaba el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y el mismo funcionario declaraba concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo, también en este Código expresamente señalaba el termino de prueba de diez días cuando habían hechos que justificar, si las excepciones era de puro derecho el tribunal concedía dos días para alegatos y luego se pronunciaba en sentencia.

Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, la normativa procesal señala que será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción, lo cual se ha mantenido en el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, más es de hacer notar que el Código Tributario recogía la posibilidad de cesar las medidas cautelares como producto se dio aseguramiento de la obligación, pero esta norma (artículo 248) quedó derogada con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, lo cual evidencia un vacío legal en la actualidad para el coactivado si lo que pretende es que un juez disponga el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por una administración tributaria.

Por otra parte, la disposición del artículo 978 del Código de Procedimiento Civil en el juicio en que se discuten las excepciones, si se suspendiere por treinta días hábiles o el actor no presenta ningún escrito o petición durante este plazo, antes de la sentencia de primera o segunda instancia, de tribunales contenciosos administrativos o de casación, el juicio quedará terminado a favor de la institución acreedora o de quien sus derechos represente, lo cual se mantiene en el Código Orgánico General de Procesos artículo 317 inciso final visto que dicho artículo regula tanto la actividad tributaria como administrativa.

1.6.-La ejecución coactiva en otros países

La coactiva tiene diferentes nombres en diferentes países ejemplo en España se conoce como procedimiento o vía de apremio, en México se conoce como facultad económica coactivo; en Colombia se conoce como procedimiento administrativo de cobro coactivo, que se divide en dos fases.

La primera etapa de Cobro Persuasivo, se puede denominar como previa, de la cual se establece que no es prerequisite que conlleve a la nulidad en el trámite del proceso de cobro coactivo, y la de cobro coactivo de naturaleza administrativa, ya que los funcionarios que se encargan de efectuar este proceso carecen de la investidura jurisdiccional, esta facultad consiste en cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, prevalece el interés general, las etapas de este proceso son las siguientes:

- 1.-Mandamiento de pago
- 2.-Excepciones
- 3.- Embargo y secuestro
- 4.- Notificación del acreedor
- 5.-Sentencia
- 6.- Avalúo
- 7.- Liquidación de crédito temporal
- 8.- Diligencia de remate
- 9.- Liquidación de crédito final. ((Fajardo Avila, 2015, págs. 8-12)),

En Perú la coactiva se conoce como el procedimiento de ejecución coactiva, consiste en un conjunto de reglas que regulan la actuación de la administración al momento de ejecutar de manera forzosa un acto administrativo que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer a cargo de un particular, de la siguiente manera se realiza el procedimiento de ejecución.

1.- La notificación de la orden de pago, la entidad administrativa envía una orden de pago antes de la ejecución coactiva, indicando el monto de la deuda, con un determinado plazo para el pago.

2.- Inicio del procedimiento de ejecución se inicia con la notificar de la resolución de ejecución coactiva, en siete días debe pagar caso contrario se dictará medidas cautelares.

3.- Medidas cautelares, sino pago en siete días, se dictan medidas cautelares, el embargo es solo por el valor que adeuda, es proporcional a la deuda, sino puede el afectado iniciar acción legal.

4.- Resolución de cobranzas, se da inicio a la ejecución de cobranza coactiva. (C.P.A, 2019)

En México se conoce a la coactiva como la facultad económica coactivo como la actividad administrativa del estado para efectivizar el pago por medio de la vía forzosa el cobro de las deudas fiscales, el procedimiento es de la siguiente forma:

1.- Auto de iniciación, es un mandamiento de ejecución que debe pagar y de no hacerlo se embargarán los bienes para hacer efectivo el crédito fiscal.

2.- Actos de coerción, el embargo que conlleva una serie de actos para efectivizar la ejecución hasta concluir con la adjudicación y distribución del fruto del remate.

3.- Actos de enajenación forzosa, que puede ser remate y venta en subasta pública son actos de enajenación forzosa. (Ávila Venegas, 2016, pág. 13)

El proceso de ejecución coactiva en Colombia se basa en el Código de Procedimiento Civil, y utilizando normas de procedimiento ejecutivo general como supletorias, diferencia del procedimiento de ejecución ecuatoriano se utiliza el Código Orgánico General de Procesos en la sustanciación de acciones a la coactiva y el Código Tributario como norma supletoria, se debe tomar como referencia el sistema de ejecución coactivo Peruano el embargo debe ser solo por el valor proporcional de la deuda.

1.7.-Procedimiento Coactivo

Por encontrarse dotada de esta capacidad la administración publica el procedimiento coactivo es la facultad recaudadora que tienen las autoridades públicas para ejercer la coerción, mediante un procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos vencido sin tener que recurrir a la vía judicial.

Inicialmente este procedimiento coactivo se inicia con el auto de pago, constituye el verdadero acto inicial del procedimiento ejecutivo, siendo ilegal para la administración realizar este acto en contra del patrimonio del deudor con anterioridad a que se dicte esta providencia, cuando se inicia el procedimiento coactivo tiene consecuencia en el proceso de apremio: el incremento del diez por ciento de la deuda por costas procesales e interés por mora, la administración tiene la obligación de cobrar mediante la vía apremio sobre el patrimonio del deudor. (Fernandez Leon, 2009, pág. 24)

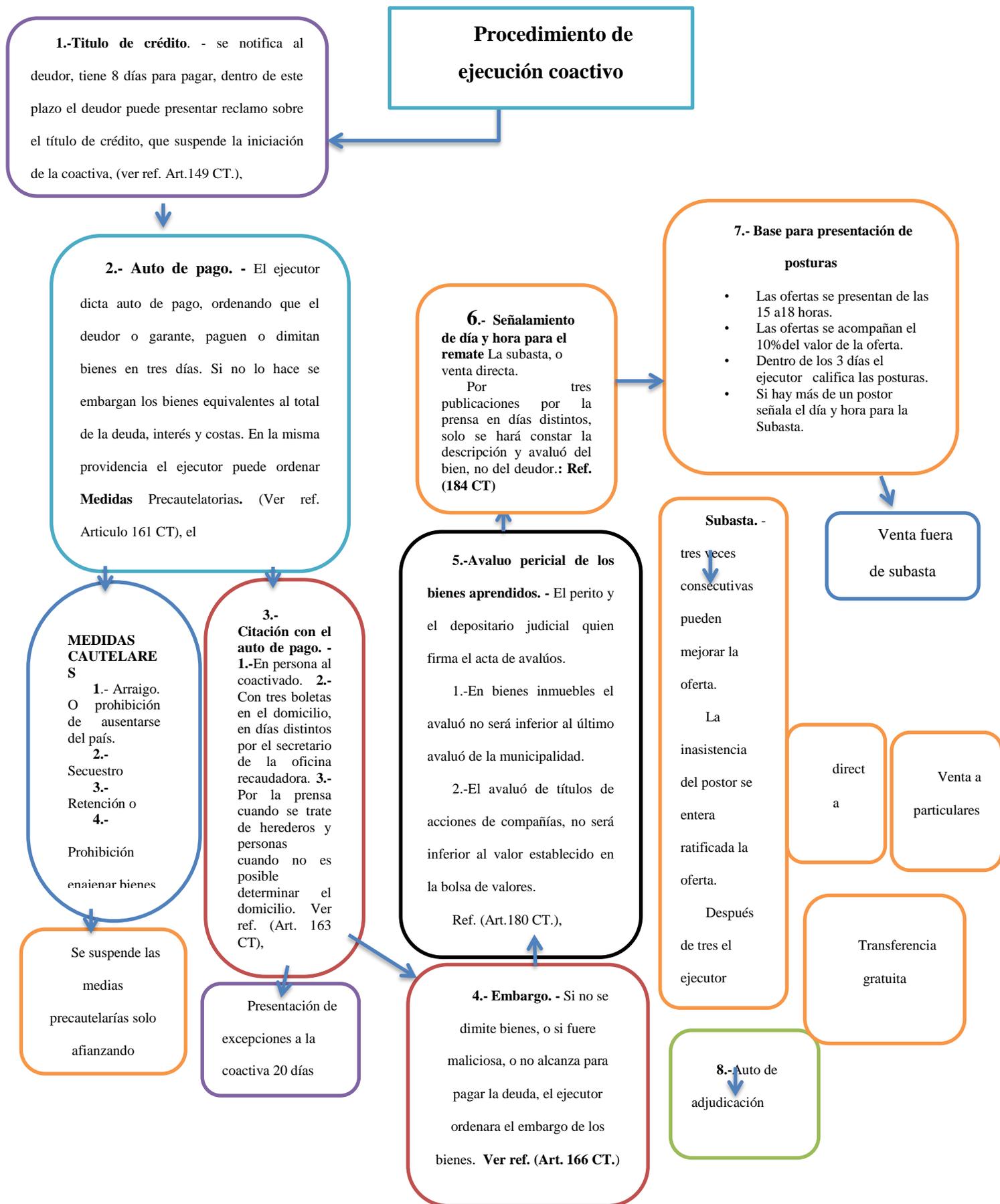
Los documentos emitidos por la Administración Tributaria, entre los cuales están las liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones, las actas de determinación y los títulos de crédito, también los documentos emitidos por el contribuyente, que son básicamente su declaración o liquidación de impuestos, además de todos estos documentos ya mencionados debemos añadir también a las sentencias ejecutoriadas que ratifican o establecen créditos a favor de la Administración Tributaria. (Avila Stagg, 2015, pág. 33)

Con el auto de pago se inicia la causa coactiva, dado por hecho la existencia, exigibilidad y validez del título que respalda a dicho auto, y por ello ejerce una facultad similar a la que en el derecho civil ordinario, se conoce como el mandamiento de ejecución y que se la dicta solo cuando discutido en el proceso el título y su exigibilidad, la autoridad judicial lo acepta como tal, y por lo tanto luego de haberse evacuado los recursos incluidos los de revisión administrativa, o tributaria, según el caso, lo cual no obsta a la propuesta del juicio de excepciones en cualquier momento, posterior a la emisión del auto de pago (Hoyos Villavicencio, 2010, pág. 85)

Una vez que la obligación es líquida y determinable por la administración tributaria se emite la orden pago, es importante hacer constar como es el procedimiento de la acción coactiva.

El procedimiento coactivo en materia tributaria se diferencia de la coactiva civil por cuanto la primera es un procedimiento administrativo el objetivo es cobrar obligaciones vencidas de pago por concepto de tributos, y la segunda es un procedimiento judicial, y el único objetivo es cobrar que por naturaleza civil se deba al Estado y sus Instituciones Bancarias.

Figura N.-1.-El procedimiento de ejecución coactiva



Fuente: Código Tributario.

CAPITULO II

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SUSTANCIACION DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA

En el presente capítulo se hará un énfasis en la sustanciación de las excepciones a la coactiva, previstas como acciones de impugnación y especiales (artículos 320 y 322 del COGEP), analizar cuál es la oportunidad para presentar estas acciones ante el Tribunal Contencioso Tributario, a fin de determinar si existiría vulnerado el derecho al debido proceso de los sujetos pasivos coactivados, y en función de ello exponer los métodos y normas de interpretación, con la finalidad de buscar una alternativa en la aplicación de normas procesales en la sustanciación de las acciones de excepciones a la coactiva.

2.1.- Excepciones a la coactiva

La excepción a la coactiva es aquel ejercicio que hace el accionante de su derecho a contradecir un procedimiento coactivo, mediante una acción ante el juez competente, imparcial y como demandando al funcionario ejecutor o al recaudador especial si el cuestionamiento es en sí al procedimiento compulsivo de cobro, o al funcionario de quien emanó el acto administrativo inicial si se tiene observaciones al mismo o al derecho para su emisión.

2.2. Las excepciones al procedimiento coactivo

2.2.1.- Falta de ley que establezca el tributo o exención legal

Es el privilegio que goza cada persona a no ser considerado dentro de la carga impositiva.

La exención no evita que nazca la obligación del pago de un impuesto, sino que la obligación efectivamente nace al colocarse el sujeto en algún supuesto de hecho imponible previsto en una norma y, posteriormente, mediante otra norma del mismo nivel se quita o se releva del cumplimiento de dicha obligación al sujeto. (Isidoro Cuevas, 2014, pág. 423)

Un ejemplo: Se realiza el hecho generador pero existe una dispensa legal por situaciones de orden público, económico o social, puede ser una persona de la tercera edad que es exonerada, equivale a la sujeción pero por pertenecer a un grupo vulnerable tiene un tratamiento diferenciado que rompe el principio tributario de generalidad y si esto no ha sido observado por

el ente acreedor al ejercer su facultad determinadora, bien puede ser motivo de excepción a la coactiva, siempre que no haya sido discutido el particular a través de una acción de impugnación al acto de determinación.

2.2.2.- Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro

Cuando la obligación se haya extinguido por uno de los modos siguientes:

a) Solución o pago. - Cuando el contribuyente ha satisfecho la obligación tributaria mediante el pago.

Para Benítez la solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe, es decir, en este caso, la entrega que hace el sujeto pasivo de una determinada cantidad de dinero al sujeto activo. Es el medio preferido tanto por el legislador, cuanto por la Administración Tributaria para el cabal ejercicio de su cumplimiento tributario. (Moreira Chavarría , 2012, pág. 28)

b) Compensación. - Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal de lo Contencioso Tributario, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo.

Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario, reconocidos en acto administrativo firme o por sentencia ejecutoriada, dictada por órgano jurisdiccional. Para Eloy Maduro Luyano, es: “La extinción que opera en las deudas de dos personas recíprocamente deudoras cuando dichas deudas son homogéneas, líquidas y exigibles” citado por (Yáñez Erazo , 2016, pág. 51).

La compensación de los valores reconocidos con deudas tributarias firmes, cuando exista un acto administrativo o judicial que dispone el reintegro de valores por devolución de impuestos, la Administración Tributaria tiene la facultad de emitir una segunda resolución, en la que materializa la compensación total o parcial de valores.

La compensación automática en el formulario de IVA como mecanismo de recaudación y de reintegro a la vez, se aplica en la declaración del IVA de los exportadores, quienes tienen derecho a la devolución al IVA percibido, pueden

compensarlo con el IVA retenido al momento de declarar. Ejemplo: Cuando existen dos actos de determinación el primero que establece un valor a pagar respecto del cual se inicia una coactiva, sin embargo, existe otro acto administrativo que reconoce valores a favor del sujeto pasivo, en cuyo caso confluyen la calidad de deudor y acreedor y existe una extinción ya sea total o parcial de la obligación tributaria que afecta a la coactiva originalmente iniciada.

- c) **Confusión;** La confusión es un modo de extinguir las obligaciones que sucede cuando concurren las calidades de sujeto activo y pasivo. Ejemplo: impuesto predial sobre bienes del mismo GADS.
- d) **Remisión.** - Es la condonación de intereses, multas y recargos tributarios, siempre y cuando el contribuyente cancele la totalidad del capital obligado tributario principal adeudado, dentro del plazo establecido, las obligaciones que se benefician son: declaraciones, cuotas RISE, matriculación vehicular, deudas en proceso de cobro, (inclusive las suspendidas por impugnaciones administrativas o judiciales).

Este modo de extinguir la obligación tributaria, atenta contra el principio tributario de igualdad, y solo mediante ley el presidente puede disponer remisión ya que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Ejemplo: Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que establecía la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados del saldo de las obligaciones tributarias o fiscales internas, cuya fecha de vencimiento sea al 2 de abril de 2018.

- e) **Prescripción de la acción de cobro.-** El artículo 55 del Código Tributario dispone que la acción de cobro de los créditos tributarios prescribe en 5 años, desde que son exigibles; y en caso de que se presentare declaración incompleta o no se la ha presentado, prescribe en 7 años; además el artículo 56 del Código Tributario determina que la prescripción se interrumpe con la citación del auto de pago, y que dicha interrupción no se toma en cuenta si la ejecución se deja de continuar por más de 2 años.

La prescripción debe ser alegada no puede ser declarada de oficio por quien desee beneficiarse. Ejemplo: Un ciudadano puede deducir acción especial de prescripción de la acción

de cobro de las obligaciones tributarias contenidas en las Liquidaciones de Pago por Diferencias en la Declaración Nos. RLS-CDIOLPV10-00047 correspondientes al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006, por haberse iniciado un procedimiento coactivo que ha sido archivado, cuyo auto ha quedado firme el 19 de septiembre de 2010, al no haberse cuestionado el auto de archivo, la decisión judicial quedó firme a partir de dicha fecha, y como desde ese entonces la administración tributaria no ha realizado ningún acto para continuar dicha coactiva, sin embargo, desde el 19 de septiembre de 2010, hasta el 28 de marzo de 2018, han transcurrido los siete años para que opere la prescripción de la acción de cobro del ejercicio fiscal 2006, siendo el plazo aplicable el de siete años, tomando en cuenta que la determinación ha sido practicada en virtud de no haber declarado en parte el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006. La prescripción puede ser alegada como excepción a la coactiva o como acción autónoma especial conforme lo permite el numeral 2 del artículo 322 del Código Orgánico General de Procesos.

La prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar de forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacerlo efectivo su derecho. (FRANCO LAVERDE, 2014, pág. 17)

2.2.3.- Incompetencia del funcionario ejecutor

Cuando el funcionario donde se presente un reclamo y quien emite la resolución no fuere competente o el funcionario que emitió el título no es competente para hacerlo; sin embargo, en el artículo 78 del Código Tributario, señalando que en caso de considerarse incompetente el tesorero, debe declarar su incompetencia en el plazo establecido en la ley.

El funcionario ejecutor es quien da inicio al procedimiento coactivo, para recuperar la deuda tributaria, y es quien emite el auto de pago; en cambio el recaudador especial es aquel que lo designa la máxima autoridad tributaria y lo faculta para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que crean necesario; en el caso del Servicio de Rentas Internas la legitimidad es conferida mediante resolución del Director General en la misma que se delega al funcionario y en donde consta la competencia funcional y territorial sea esta Regional o Provincial o en la actualidad con carácter zonal .

Se debe contar con la autoridad que emitió el acto, o el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, en los casos en que se demande la nulidad o la prescripción de la

obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y con el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución conforme la legitimación pasiva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico General de Procesos.

Según el artículo 75 del Código Tributario en materia tributaria la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

Ejemplo: Si tenía el domicilio en Quito he incluso auditaron en este lugar, pero luego hubo cambio de domicilio a Loja, quien tiene la competencia para cobrar es el funcionario ejecutor de Loja.

2.2.4.- Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante

Son responsables las persona que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste, toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, siendo el responsable calificado como sujeto pasivo de la obligación tributaria, quien se halla obligado en forma directa y solidaria con el contribuyente, cuando por falta de notificación del auto de pago, o ha sido defectuosa deja en estado de indefensión, provocando a su vez la nulidad de dicho procedimiento coactivo.

No puede iniciarse la ejecución de una obligación, sin ejercer el derecho a la defensa, pues se debe demostrar que nada se ha tenido que ver con la representación legal de la empresa en las fechas que la administración le está determinando, o que no ha sido deudor, ni directo ni solidario de los valores determinados por la Administración Tributaria, la eficacia y existencia comienza desde el momento en el que el funcionario señalado en la ley cumple con esa formalidad. (Patiño Ledesma, 2013, pág. 298).

Un ejemplo: Por error se hizo constar un homónimo se citó con el auto de pago, se deja sin efecto la acción coactiva, la administración puede volver a iniciar la coactiva enderezando su accionar.

2.2.5.- El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida

Establecido en el tiempo de representación, la responsabilidad en los términos del artículo 27 numeral 2 e inciso final del Código Tributario, corresponde identificar si el actor se constituye en deudor directo o responsable de la obligación exigida. Ejemplo:

Un gerente de una x compañía se le cita con el auto de pago por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del año 2015, periodo en cual ya no ejercía dicha representación, debe demostrar con documentos por el derecho a la defensa que le asiste, que ya no ejercía la representación legal en esa fecha.

2.2.6.- Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión, multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, se puede iniciar procedimiento de ejecución solo en los títulos de crédito válidos y eficaces en materia tributaria, las liquidaciones o determinaciones de obligaciones tributarias, firmes o ejecutoriadas, es decir, ejecutables, generan la presunción jurídica de crédito a favor del acreedor, la ejecución forzosa se origina, inevitablemente en estos documentos, que permiten evidenciar la existencia y cuantía de la deuda y la fuerza y aptitud de los actos que la contienen.

Se debe considerar que dicho acto, justamente por haber sido sometido a un trámite de reclamo, el cual incluso puede modificar tal valor, no ha adquirido la calidad de firme, conforme lo dispone el artículo 83 del Código Tributario, son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Es decir, si el acto no ha causado estado, no ha expresado de manera determinante la voluntad del acreedor, y no ha llegado a surtir los efectos jurídicos que tuvo al ser concebido. En consecuencia, se omite la solemnidad sustancial prevista en el numeral 4 del artículo 165 del Código Tributario, aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas. Ejemplo: Mientras esté pendiente un reclamo administrativo la obligación no está firme ni ejecutoriada, (no un recurso de revisión), sin embargo, ya se ha iniciado la coactiva, la cual es a todas luces prematura.

2.2.7.- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes

En este caso cuando el contribuyente pide facilidades de pago por este hecho se suspende la acción de ejecución coactiva, si a pesar de estar previsto en la ley, la administración lo hace, para plantear esta excepción previa el contribuyente no debe haber caído en mora; respecto de tributos directos (que no puede trasladarse la carga impositiva) no cabe facilidades de pago al IVA. Ejemplo: Iniciar la ejecución coactiva antes de que incurra en mora en el convenio de pago el contribuyente.

2.2.8. Haberse presentado demanda contenciosa tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan

Puede ser que un contribuyente haya presentado acción de impugnación a la resolución que confirma las diferencias en la liquidación de un tributo y presentó la respectiva acción de impugnación ante el tribunal y aun no se ha citado a la autoridad administrativa con la demanda que presentó el contribuyente, por lo que la administración ha iniciado procedimiento coactivo, frente a lo cual el administrado deberá consignar más del diez por ciento de afianzamiento del juicio de impugnación, para proceder con la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, esto producto de lo que señalan los artículos 317y 324 del Código Orgánico General de Procesos, es decir un doble aseguramiento.

Aquí la incertidumbre no solo es para el administrado sino para los jueces tributarios, en el sentido de verificar cuál sería su actuación, ¿si el coactiva do al presentar excepciones a la coactiva adjunta el comprobante de afianzamiento del diez por ciento del otro juicio de impugnación al acto de determinación? el requerimiento de afianzamiento y consignación recogido en los artículos 317 y 324 del Código Orgánico General de Procesos contraviene el derecho al acceso gratuito a la justicia, ya que exigir el pago del tributo previo a un pronunciamiento judicial, es un condicionante a la tutela judicial efectiva.

2.2.9.- Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona

En este caso el contribuyente debe estar atento cuando la administración le notifica con el título de crédito, puede que la administración tributaria por no llevar un adecuado control se dupliquen los títulos.

2.2.10.-Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento

Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, artículo 139 del Código Tributario en los siguientes casos:

- Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente.
- Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.

2.2.10.1.-Nulidad del auto de pago, o del procedimiento

En cuanto al auto de pago es nulo, porque no se han cumplido con los requisitos legales, por tanto, se afecta el procedimiento, las nulidades sustanciales para que produzcan la nulidad de procedimiento de ejecución coactiva deben influir en la decisión de la causa, se debe cumplir con las siguientes solemnidades del procedimiento de ejecución:

- Legal intervención del funcionario ejecutor, es quien está obligado por ley.
- Legitimidad de personería del coactivado, es el deudor directo o responsable
- Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago.
- Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas.
- Citación legal del auto de pago

Si no se cumple estas solemnidades pueden acarrear la nulidad al procedimiento coactivo, quedando sin efecto, sin embargo la nulidad bajo los presupuestos de especificidad y trascendencia puede ser alegada en cualquier tiempo hasta antes de ejecutoriado la actuación administrativa del remate, cuando haya nulidad del acto, o del procedimiento, puede ser que se omitió poner la fecha en el título de crédito, esta falta de requisito del título acarrea nulidad del acto porque es una solemnidad del título artículo 150 del Código Tributario. Prácticamente donde hay indefensión genera nulidad por haberse obstado el derecho a la defensa.

2.2.10.2.-Requisitos legales que afecten la validez del título

Si falta uno de estos requisitos el título es nulo.

- Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita.
- Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
- Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
- Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
- Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
- Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

2.2.10.3.-Nulidad procesal

Un acto procesal es nulo cuando no produce efectos, por apartarse de las normas establecidas en la ley, una vez que ha sido declarada tiene por objeto reparar de alguna manera la indefensión que se haya ocasionado. “se entiende que nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”. Alsina citado por (Carrillo Carrillo, 2008, pág. 14)

2.2.10.4.- Principio de especificidad

Es importante conocer que significa el principio de especificidad es aquel que, si no se expresa la causa legal, no hay nulidad, no existe nulidad sin ley, es decir que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine nulidad del acto o procedimiento.

Se debe establecer si existe ilegitimidad de personería o falta de legítimo contradictor dentro del proceso. De acuerdo al principio de especificidad, en lo relativo a la nulidad procesal consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, éste expresa que no existen otras causales de nulidad que las que están señaladas específicamente en la ley; esto es, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no existe nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente (RECURSO DE CASACIÓN Sala especializada de lo Contencioso Tributario, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, 2014)

Cuando existe nulidad en el proceso por falta de legitimación en el proceso (falta de *legitimario ad processum*), conocido como ilegitimidad de personería, debe acusarse con el fin de dejar sin efecto la causa. La declaración de nulidad de un acto procesal, o lo que es igual, no hay nulidad

sin ley específica que la establezca, para declarar una nulidad procesal, el juzgador ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

2.2.10.5.- Principio de trascendencia

No existe violación de las normas, pero si perjuicio por indefensión, la nulidad debe trascender sobre sobre las garantías de la defensa, un acto procesal que adolezca de nulidad, puede generalmente convalidarse, y la nulidad es una sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado haya influido en la decisión de la causa. Este principio además tiene directa relación con el derecho al debido proceso y la garantía de acceso a los tribunales de justicia (Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018, pág. 9).

Quien alegue nulidad por especificidad tiene que demostrarse perjudicado con el acto procesal viciado y este vicio no puede convalidarse, y solo cabe declarar la nulidad.

2.3.-El juicio de conocimiento en las excepciones a la coactiva

Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos, el proceso de conocimiento, de declaración o cognición, es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el juez dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes, se conoce como procesos de conocimiento como los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica.

Al proceso de conocimiento se considera como el proceso en el que un juez examina los hechos y las pruebas aportadas por ambas partes, efectúa su valoración a la luz del ordenamiento jurídico vigente y formula la norma individual que en lo sucesivo ha de regir la conducta de aquellas con respecto al caso que motivó el proceso, declaración de certeza de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor, en este tipo de proceso, el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien *ius dicit*. (Reina Vanegas, 2018, pág. 115)

Los procesos de conocimiento son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver por el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa. (Machicado, 2009, pág. 1)

Se constituyeron en procesos de conocimiento antes de la entrada en vigencia de Código Orgánico General de Procesos, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 212 del Código Tributario que se refiere de las excepciones; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento. (SENTENCIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, 2017)

La excepción décima del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento, se tramita en procedimiento ordinario, es la única excepción que el tribunal conoce como proceso de conocimiento, sustanciándose en trámite ordinario, en dos audiencias: preliminar y de juicio, dispuesto en los artículos 292, 297 Código Orgánico General de Procesos; y las nueve excepciones a la coactiva como procesos de ejecución del mencionado artículo.

En el artículo 2 de la Ley de Casación que fue derogada con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, ello implicaba que en los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, sólo en los casos en que se discuta el derecho mismo del sujeto activo para cobrar un tributo, cabía proponer recurso de casación, caso contrario, es decir por deficiencias en el procedimiento o las partes intervinientes, que ya fue conocido y resuelto por el ejecutor y posteriormente por el juzgador, no era procedente el recurso.

Es necesario recalcar que el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 316 inciso final menciona que de las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación sin precisar excepcionalidad alguna, en contradicción a las reflexiones jurídicas expuestas por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que señalaba que son recurribles en recurso extraordinario de casación las vinculadas con: Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal; el hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida; extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario, (numerales 1, 2 y 5 del artículo 316 del Código Orgánico General de Proceso) conforme quedó

enunciada en líneas anteriores (SENTENCIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, 2017)

2.4.-Procesos de ejecución

Eran considerados como procesos de ejecución las siguientes excepciones a la coactiva los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 del Código Tributario ya reformado, tenía por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la coacción. Por lo expuesto, las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento. (Recurso No. 462-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, 2014, pág. 7)

Los juicios de ejecución de excepciones a la coactiva, son aquellos que se puede ejecutar porque ya está declarado un derecho, Eduardo J Couture “Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir” citado por (Yáñez Erazo , Conveniencia de la aplicación de la vía sumaria al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva , 2016, pág. 66), con el antiguo proceso en estos procesos de excepciones no se podía recurrir con un recurso de casación.

En el artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos expresa que no podrán oponerse las excepciones cuando los hechos ya se han discutidos ya se en vía administrativa o judicial siguientes:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro
4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona

En definitiva, no cabe presentar excepciones al procedimiento coactivo mucho menos se puede recurrir al fallo con un recurso de casación, cuando ya los hechos fueron discutidos anteriormente.

2.5.-De las Acciones de Impugnación. -

¿Qué es impugnación? Es la contradicción, refutación o ataque, que permite materializar el derecho a la defensa al administrado para que pueda ejercer oportunamente este derecho para no verse afectado con las consecuencias que produce el acto.

Desde su perspectiva constitucional, previsto en el artículo 173 de la Constitución de la Republica, es un derecho que faculta cuestionar los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado y someterlos a su revisión tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, este derecho a cuestionar se divide dentro del marco de la legalidad procesal en dos acciones: la de impugnación y la especial según se verifica del artículo 320 numeral 8 y artículo 322 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.

La Convención Americana de Derechos Humanos concibe a la impugnación como una garantía básica del debido proceso, puntualmente en el literal h) del numeral 2 de su artículo 8. El derecho a recurrir al fallo ante el juez, derecho este que, de no ejercerse oportunamente, transforma las cualidades del acto en firme y ejecutoriado, pero también ejecutivo, pese a adolecer de vicios, pues adquiere efectos definitivos y se torna inimpugnable. Esta acción se tramita mediante el procedimiento ordinario. Ejemplo: Cuando existe un vicio o ha existido una falla, quebrantamiento de las normas o de cualquier otra que afecte la validez del título, puede ser por vicios de procedimiento.

Se puede presentar como acción de impugnación de excepciones a la coactiva según el artículo 320 numeral 8, del Código Orgánico General de Procesos, los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar de las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316 del mismo cuerpo legal, por nulidad del auto de pago, o del procedimiento de ejecución por falsificación, o por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales, que afecten la validez del título o del procedimiento; la oportunidad para presentar es en el término de sesenta días desde que se notificó el acto administrativo o se produjo el hecho, determinado en el artículo 306 numeral 5 Código Orgánico General de Procesos.

2.6.-De las acciones especiales

Se pueden proponer excepciones a la coactiva como acciones especiales, con excepción de la prevista en el número 10 del artículo 316, según el artículo 322 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (que será acción de impugnación), una vez que el tribunal califica la

demanda, mediante el procedimiento sumario, si es clara y precisa, y cumple los requisitos legales previstos en los artículos 151 y 309 del Código Orgánico General de Procesos y lo admite a trámite, debiendo disponerse la citación a la autoridad demandada a fin de que la conteste en el término de 15 días y con la contestación a la demanda, en el mismo auto se convocará audiencia única.

Como acciones especiales vinculadas a las excepciones a la coactiva, conforme fueron analizadas anteriormente, se pueden proponerlas siguientes:

- Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
- Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
- Incompetencia del funcionario ejecutor.
- Ilegitimidad de personería de la o del coactiva do o de quien haya sido citado como su representante.
- El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
- Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
- Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
- Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona

2.7.- Excepciones previas

Cabe resaltar que el artículo 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos menciona que el procedimiento sumario se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos, pero no indica que debe tratarse en la fase de saneamiento, en esta etapa procesal, la norma no es clara surge la duda si se debe formular excepciones previas. No existe norma expresa que lo determine.

Según resolución Nro. 12-2017 dispone el momento procesal y modo de resolver las excepciones previas con el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 1 y 5.

Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada deberán resolverse por el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, en los procedimientos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributaria se sustanciarán de conformidad al Capítulo II del Título I del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos; y, las excepciones previas que se deduzcan se resolverán atendiendo a su naturaleza jurídica. (RESOLUCIÓN N.-12.2017, CORTE NACIONAL DEL ECUADOR, 2017)

Así mismo no hay norma expresa que regule si es viable y cómo ha de operar la prueba nueva regulada en el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos.

A continuación, se presentan las excepciones previas y un breve comentario de ellas por estar vinculadas a las excepciones a la coactiva:

2.7.1.- Incompetencia de la o del juzgador

Es la falta de actitud para conocer y resolver, en base a hechos concretos en base a la materia, las personas, grados y el territorio, según lo determina el artículo 157 Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia está dada en razón de la materia, del grado y de las personas.

El Código Orgánico General de Procesos respecto de la competencia menciona que debe ser planteada como excepción de incompetencia, y el juzgador la conocerá en la primera audiencia o fase, si la acepta, remitirá de inmediato al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento.

El juez encuentra procedente la excepción previa de incompetencia dictará auto de inhibición ordenando la remisión del proceso al juzgador competente.

2.7.2.- Incapacidad de la parte actora o de su representante

Es la imposibilidad de la persona de ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, la capacidad procesal atiende a la potestad de realizar actos procesales válidos, y la poseen las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles. También se refiere el Código Orgánico General de Procesos como la legitimación activa quienes pueden demandar según artículo 303.

2.7.3.- Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda

Esta excepción se puede alegar falta capacidad, falta de personería o de incompleta conformación del *litis* consorcio; él juez concederá un término de diez días para subsanar el defecto, sino se lo hace se tendrá como no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes, por cuanto en ello están inmersos derechos y contraer obligaciones, que generalmente se conoce como capacidad legal. Un ejemplo: Legitimación en el proceso con quien debe contarse por ley, si se demanda a una entidad pública que no tenga personería jurídica, se debe contar con el Procurador.

El litisconsorcio pasivo necesario se produce cuando se constituye irregularmente el litigio al no dirigir la demanda contra sujetos que obligatoriamente han de ser demandados, que da lugar a que se formulen las excepciones previas, estas son taxativas, esto significa, que sólo pueden interponerse las que la ley ha determinado expresamente, la falta de personería, o incompleta conformación del *litisconsorcio*.

Ejemplo: Podría aceptar la excepción previa y disponer el archivo el proceso, por falta de legitimación activa de la actora, ya que al encontrarse liquidada una compañía x, pues ya no existe ya personería jurídica, y, por tanto, la accionante ya no ostentaría la representación legal del mismo para excepcionarse a la coactiva, dejando avisado que la acción de cobro se ha dirigido exclusivamente en contra de la x compañía.

2.7.4.- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones

Error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones son tres presupuestos dentro de una misma excepción previa. Ejemplo: Se impugna una rectificación de tributos aduaneros y se demanda al Director General de la SENAE por sus propios derechos y por los de la entidad demandada, es evidente el error en la proposición de la demanda ya que el Director General no responde por sus propios derechos sino por los de su representada. Sobre inadecuación de procedimiento sería cuando siendo el trámite ordinario por una acción de impugnación, el actor solicitó y el tribunal dispuso el trámite sumario. Sobre indebida acumulación de pretensiones se podría ejemplificar cuando en el acto de proposición se solicita que se declare que la obligación está extinguida por solución o pago y remisión.

2.7.5.- Litispendencia

Significa que existe otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio, cuando hay dos juicios existe identidad completa, es decir, se

trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes.

Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial dice en el artículo 160 respecto de las demandas de identidad subjetiva y objetiva, las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, los jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura, para que sancione al abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal. Ejemplo: un usuario presentó una acción de impugnación de excepciones a la coactiva por nulidad del título y luego el mismo usuario presenta otra acción de excepciones en contra del mismo procedimiento coactivo por duplicación de títulos solo por dilatar la ejecución coactiva.

La prescripción del derecho de ejercer la acción, el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial, en caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda esto determina el artículo 307 del Código Orgánico General de Procesos.

La prescripción puede ser utilizada como mecanismo de contradicción como excepción previa por prescribir el derecho a ejercer la acción por el transcurso del tiempo, y además como excepción a la coactiva cuando la administración ejerce la acción de cobro, y se puede proponer como acción especial por prescribir la acción de cobro que tenía la administración para cobrar dicha obligación.

2.7.7.- Caducidad

Es la pérdida del derecho a ejercer en determinado tiempo en el Código Orgánico General de Procesos caducidad y prescripción son sinónimos, es la pérdida del derecho accionar por el transcurso del tiempo.

La alegación de prescripción, lo exige la naturaleza de la caducidad, institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitar legalmente una atribución, derecho o acción, siendo así precisa que la extinción de derechos y acciones, en la caducidad opera de manera directa y automática, no siendo necesario, como en la prescripción que para ser declarada deba ser alegada (Sentencia N.- 0108-16-SEP-CC , 2016, pág. 11)

La caducidad se debe decretar oficiosamente, no es renunciable, no se suspende, no se interrumpe, no se requiere certeza sobre la existencia de la obligación o del derecho que eventualmente sea objeto de reclamación y en ningún caso tiene una segunda oportunidad para

contarse en el tiempo. Si bien la caducidad no se interrumpe, bajo el entendido de que no hay una segunda oportunidad para contarse en el tiempo, el término de caducidad fenece o se frustra si la demanda se presenta. (Hernández Yunis, 2013, pág. 31)

La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso de manera que los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa (Resolucion 12-2017, pág. 2)

No debe confundirse esta caducidad del derecho de acción en sede contenciosa, con la caducidad de la facultad determinadora, que es el tiempo de la administración tributaria para auditarlos ejercicios económicos de las actividades económicas de los sujetos pasivos

2.7.8.- Cosa juzgada

Referente a cosa juzgada en materia tributaria lo dispone el artículo 325 del Código Orgánico General de Procesos, si no se cauciona se archiva la causa, pasa a ser cosa juzgada formal porque este tema ya fue motivo de pronunciamiento jurisdiccional, ya se agotó la vía contenciosa, y se prueba adjuntado el pronunciamiento.

2.7 9.-Transacción

Surte efectos jurídicos cuando ha sido debidamente otorgada, pero en materia tributaria no es aplicable porque no existe transacción con el estado sobre tributos, es una obligación pagar impuesto producto de la potestad de imperio del Estado, la doctrina dice que la transacción no opera sobre derechos extra patrimoniales.

La materia transigible son todos los asuntos donde se puede disponer de los propios derechos de forma libre, voluntaria e informada, siempre que los acuerdos no sobre pasen dos límites el interés público y los derechos de terceras personas. En caso contrario, se trataría de materia no transigible. “Los impuestos no son susceptibles de mediar, ya que es una obligatoriedad impuesta por el Estado, con su potestad *imperium*” (Calles Quinaluiza , 2017, pág. 58), así lo establece la doctrina.

2.7.10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación

La existencia de cualquiera de estos compromisos debe aceptarse como excepción ya que en ello han establecido una cláusula de sometimiento. Ejemplo cláusula de compromiso arbitral con

la Cámara de Comercio. En materia tributaria no es aplicable porque no es materia transigible y las facultades que ejerce la administración tributaria es determinadora y sancionadora.

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir según lo dispone el artículo 190 Constitución de la Republica.

2.8.-Legitimación procesal en el juicio de excepciones a la coactiva

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor y como demandado, cuando los contribuyentes presentan una acción de excepciones a la coactiva contra el procedimiento de ejecución coactivo, se debe observar que en el proceso se cuente con la legitimación activa de los demandados, ya que la falta de litisconsorcio pasivo necesario sería una perdida al constituir la relación procesal por no llamar al proceso a todos los que deben intervenir.

2.8.1.-Legitimación activa

Pero quienes son legitimados activos para comparecer a juicio de excepciones a la coactiva, es de acuerdo a las funciones asignadas que por ley tiene el funcionario recaudador quien ejerce la acción coactiva, el recaudador especial es la máxima autoridad administrativa tributaria nombrada para ejercer la coactiva, de acuerdo al artículo 303 del Código Orgánico General de Procesos.

- a) La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos.
- b) Las instituciones y corporaciones de derecho público y empresas públicas que tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo en impugnación directa de disposiciones tributarias por afectar a sus intereses.
- c) La persona natural o jurídica que se considere lesionada por hechos o actos de la administración pública.

2.8.2.-Legitimación pasiva

Para establecer la legitimación pasiva se debe presentar la demanda en contra de las siguientes autoridades de conformidad con el artículo 304 del Código Orgánico General de Procesos:

- a) De la autoridad, instituciones o entidades del sector público de quienes provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda.

- b) Del director, delegado o jefe de oficina u órgano emisor del título de crédito, por demanda de nulidad o prescripción de la obligación tributaria o cuando se proponga excepciones al procedimiento coactivo.
- c) Del funcionario recaudador o ejecutor en demanda del pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.

No se puede resolver sino se encuentran todos los implicados de la relación jurídica controvertida, efecto único para todos, unidad inseparable del derecho sustancial; cuando no existe quien presente excepción previa, “Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida” (RECURSO DE CASACIÓN, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, 2014, pág. 8), la falta de legitimación da lugar a que se dicte sentencia inhibitoria, la conclusión del proceso absteniéndose de pronunciarse sobre el fondo de la causa por no encontrarse debidamente conformado el litisconsorcio.

Con la fase del saneamiento en el desarrollo de la audiencia que determina el Código Orgánico General de Proceso se procura dar solución a todas las cuestiones aptas de resolver sobre litisconsorcio, sin tocar el fondo de la causa, haciendo más corta la tarea del juez y evitando la demora innecesaria del trámite y evitando que se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria.

Es menester reiterar que cuando se presenta la acción de excepción a la coactiva por nulidad del título o del procedimiento de ejecución se debe demandar al ejecutor, y al funcionario que emitió el título de crédito, es decir a los dos funcionarios deben ser demandados para conformar el litisconsorcio necesario. En caso de que se presente acción de impugnación de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva iniciada por la SENAE, quien emite el título es el director Distrital de la SENAE y quien inicia el procedimiento coactivo. Y en caso de excepcionares con una acción de impugnación al procedimiento de ejecución coactiva iniciado por el Municipio, quien inicia la ejecución coactiva es el Juez de coactivas del Municipio, y a la autoridad que emana el acto procurador síndico del Municipio, Gobierno autónomo municipal. Para el caso del SRI, será el funcionario ejecutor o recaudador especial y el director que emitió el acto que sustenta el auto de pago (llámese título de crédito, liquidación de pago, acta de determinación)

2.9.-Facultades de la Administración Tributaria

Cada tipo de acción está relacionada a una de las facultades que tiene la administración tributaria, ejemplo:

2.9.1.-La facultad determinadora

Esta facultad está relacionada a verificar los elementos de la obligación tributarias, auditar establecer los elementos de la obligación tributaria, verifica los cinco elementos, si lo que se declaro es correcto, está facultad está ligada a la acción de auditar, fiscalizar el cobro de los impuestos, esta facultad está ligada a la acción de impugnación, si la administración determina al contribuyente puede impugnar el acto administrativo emanado por la administración nacional o de los gobiernos autónomos ante la vía judicial, determinar es auditar hay tres sistemas de determinación:

- a) Cuando lo hace el sujeto pasivo cuando realiza la declaración, aplica la ley tiene que pagar, verifica si tiene o no que pagar, la declaración de los impuestos es un deber formal, es una forma de auditar, la administración determina los cinco elementos de la obligación tributaria como son sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, cuantía y ley.
- b) Cuando lo hace el sujeto activo, lo hace a través de la determinación, tiene un debido proceso.
- c) Cuando interviene en la determinación el sujeto activo, y tanto como sujeto pasivo.

2.9.2.-La facultad sancionadora

Se sancionan las infracciones tributarias y estos son delitos dispuesto en el COIP, y las faltas reglamentarias es cuando se infringe normas inferiores a la ley tales como reglamentos circulares, y resoluciones, contravenciones cuando se incumplen deberes formales y desatiende la ley.

2.9.3.- La facultad recaudadora

La atribución es recaudar tributos puede ser voluntaria, o forzosa está ligada a la acción de cobro que tiene la administración tributaria, el contribuyente puede excepcionarse mediante la acción de impugnación o por medio de las acciones especiales, la ejecución coactiva o llamado doctrinariamente como proceso compulsivo de cobro.

2.9.4.-La facultad reglamentaria

Solo al Presidente de la República, corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias, el Director General del Servicio de Rentas Internas y el Gerente General de

la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sus respectivos ámbitos, dictará circulares o disposiciones generales, disposición que determina el artículo 7 del Código Tributario, esta acción es reglada para establecer tributos, con una acción de impugnación pueden oponerse quien considere que sean lesionado los interés subjetivos.

Corresponde conocer a los jueces de las Salas de lo Contencioso Tributario artículo 219 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, conocer y resolver las controversias que surgen entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros por actos que determinen las actuaciones tributarias o que establezcan responsabilidades de las mismas o por las consecuencias que se deriven de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario.

Cuando dichos leyes o reglamentos lesionen derechos subjetivos se puede pedir la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma; los actos efectos de una ley son *erga omnes* respecto de todos o frente a todos, referente a la aplicación de la norma, aquellos fallos tienen efecto *erga omnes*, artículos 2, numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento.

2.9.5.-La Facultad resolutive

La administración tributaria está obligada a expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos, el único objetivo es disponer el cobro de impuestos, una vez que se ha realizado la determinación debe motivar los hechos que han dado lugar la determinación y disponer mediante resolución el cobro, de estas resoluciones los contribuyentes pueden presentar una acción de impugnación contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones.

2.10.- Derechos de protección constitucionales en la sustanciación a la coactiva

2.10.1.-El Debido proceso

En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos

El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia (SENTENCIA N.o 005-16-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2016, pág. 6)

El debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. (Salmon, Elizabeth; Blanco, Cristina, 2012, pág. 24)

Pero en la práctica la sustanciación de las excepciones de la coactiva se puede apreciar que en verdad se ha venido vulnerando el derecho al debido proceso, por cuanto existen dos normas jurídicas vigentes que generan incertidumbre al momento de aplicar, solamente se ha aplicado el artículo 214 del Código Tributario al tenor literal a conveniencia, y si no se presentó las excepciones en el plazo de los 20 días ante el órgano ejecutor, y los jueces declararán la inadmisión de la acción por extemporánea; pero en aquellas demandas de excepciones que si han sido presentadas ante el ejecutor dentro de los 20 días por que no se puede aplicar también lo expresamente señalado en el artículo 214 que dice “su sola presentación suspenderá la ejecución”.

Pero en la práctica se aplica la norma del Código Orgánico General de Procesos donde menciona el artículo 317, para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción, se ha aplicado esta la disposición al tenor literal, y el artículo 214 del Código Tributario solo se ha aplicado de manera parcializada.

Las dos normas están vigentes no existe certeza sobre cual norma aplicar, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la defensa.

2.10.2.-El Derecho de la defensa

Consiste en la capacidad jurídica material para ejercer la defensa de los derechos, intereses de las personas ante los jueces de modo que pueda asegurar los derechos de igualdad de las partes en la contradicción.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Huerta Guerrero, S/A, pág. 57)

El artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluir *inter alia*, las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; f) Presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, g) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Si el sistema judicial es un medio para la realización de la justicia, no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, lo que debe prevalecer al momento de aceptar a trámite una excepción la coactiva es el derecho de defensa las partes deben tener un juicio justo, aplicando a la norma más favorable para el contribuyente.

2.10.3.- Derecho de acceso a la justicia

Es un derecho fundamental de toda persona para acudir e iniciar la actividad de los órganos competentes en el servicio público la impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela judicial efectiva de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.

El acceso a la justicia supone la eliminación de obstáculos y barreras que impiden o lo restringen, lo que se logra a través de la prestación de servicios de asistencia a las personas que no pueden sufragar, los gastos de asesoramiento jurídico, representación y acceso al sistema judicial de otro modo (Reyes Zambrano, 2013)

La barrera que existe es la existencia de las dos normas procesales vigentes aplicables, que son opuestas y que cada una es aplicada al tenor literal, al momento de no consignar la cantidad de la deuda más intereses, para suspender la ejecución coactiva limita el acceso a la justicia, si no se paga no puede reclamar un derecho, entonces queda en la práctica una justicia pagada, limitando el derecho de protección, toda persona tendrá acceso gratuito a la justicia artículo 75 de la Constitución de la Republica expresa que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y en concordancia con esta norma.

2.10.4.-El Derecho seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, con la vigencia de las dos normas procesales opuestas, no hay esa confianza ciudadana ya que limita el ejercicio del derecho.

El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso.

Constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto. (SENTENCIA N.º 214-17-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2017, pág. 12)

2.11.-Duda en cuanto a la aplicación del Código Tributario y el Código Orgánico General de Procesos en la sustanciación de las excepciones a la coactiva.

a) En cuanto a la oportunidad para presentar la acción de impugnación de excepciones a la coactiva

Las excepciones a la coactiva están reguladas en el Código Orgánico General de Procesos en dos trámites:

- Artículo 320 numeral 8 como acción de impugnación en trámite ordinario
- En el artículo 322 numeral 1 como acciones especiales de todas las excepciones en trámite sumario.

Artículo 320 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos, los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar, de las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316, esto es nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Según el Código Orgánico General de Procesos de las diez excepciones a la coactiva señaladas expresamente en el artículo 316 esta es la única excepción que se tramita como acción de impugnación y en trámite ordinario, y señala expresamente el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos en el numeral 5, que para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.

Se evidencia una contrariedad con el artículo 214 del Código Tributario en este cuerpo normativo no hace distinción de excepciones a la coactiva, el plazo para presentar la acción de excepciones es dentro de los veinte días, ante el ejecutor, y para presentar ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario ¿cuál es el tiempo? 20 días o dentro de los 60 días que expresa el Código Orgánico General de Procesos, el problema se da porque los plazos se establecen en los dos cuerpos legales vigentes y la incertidumbre es por cuanto si están vigentes estas dos leyes se pueden acoger a cualquiera.

b) En cuanto a la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva especiales.

No hay norma expresa en el Código Orgánico General de Procesos sobre la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva especiales, señaladas en el artículo 322 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos se pueden proponer como acciones especiales, todas las excepciones a la coactiva, con excepción de la prevista en el número 10 del artículo 316.

Existe esta problemática que genera incertidumbre, en estos casos aparentemente se puede solventar aplicando como norma supletoria el Código Tributario artículo 214 dentro de los veinte días, ya que según el artículo 306 numeral 7, del Código Orgánico General de Procesos las demás acciones que sean de competencia de los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión.

c) Duda en cuanto ante quien se presenta la acción de impugnación de excepciones a la coactiva.

La duda que genera vacilación si la acción de impugnación de excepciones a la coactiva se debe presentar ante el ejecutor o ante el tribunal, por ejemplo, como pasó con la causa N.-09501201800532 el Tribunal Contencioso Tributario de Guayaquil, inadmitió la acción de impugnación de excepciones a la coactiva, no aceptó a trámite esta acción por cuanto no fue presentada ante el ejecutor, el usuario la presentó ante el tribunal.

El tribunal cuando califica la demanda lo primero que hace es verificar si la demanda ha sido presentada dentro del término que la ley lo dispone, como parte de la tutela efectiva y el debido proceso y vela por el cumplimiento de los principios procesales, caso contrario declara la prescripción del derecho de ejercer la acción, así tenemos como referencia el artículo 307 del Código General de Procesos, empero como las dos normas procesales están vigentes, algunos Tribunales de lo Contencioso Tributario aceptan la demanda de excepciones a la coactiva con la

disposición del artículo 214 del Código Tributario y con la disposición del artículo 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos entró a regular el sistema oral y como el artículo 214 del Código Tributario, que era del sistema escrito no ha sido derogado, en algunos casos se aplica de manera supletoria en materia de sustanciación de la acción de impugnación de excepciones a la coactiva, por eso el contribuyente concluye que se podría acoger a cualquiera de las dos normas procesales por estar vigentes.

Se supone que si se puede acoger a cualquiera de las normas, entonces el tribunal vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la Republica que señala que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, esto porque si el usuario se puede acoger a cualquiera de las dos normas vigentes, existe el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas.

d) En cuanto al término desde cuando empieza el conteo del tiempo para presentar la acción de impugnación de excepciones a la coactiva.

El término para demandar es de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo o hecho que funde la acción, previsto en el artículo 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, mientras que en el artículo 214 del Código Tributario es de veinte días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación con el auto de pago, no está claro la disposición entre estos dos artículos mencionados, porque el uno es desde que se notifica, y el otro es contado desde el día siguiente.

Una duda adicional es desde cuándo empieza a contabilizarse a efectos de tener por oportuna la presentación de la respectiva acción, es decir para ejercer el derecho de impugnación en contra de las determinaciones de la administración tributaria y para excepcionares con una acción de impugnación o especial al procedimiento de ejecución será: ¿Desde que se citó con el auto de pago? o ¿Desde que se produjo el hecho que produjo la nulidad?

Podrá decirse que el artículo 77 del Código Orgánico General Procesos menciona expresamente que el término empieza a correr en forma común desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación, sin embargo el artículo 302 del Código Orgánico General de Procesos, señala que las controversias sometidas a conocimiento y resolución de los juzgadores

de lo contencioso tributario y contencioso administrativo se sujetarán a las normas especiales de este capítulo, y debe considerarse que el precitado artículo 77 regula la actividad procesal jurisdiccional.

Para dar una posible solución a este problema los jueces podrían acudir como fuente de discernimiento por ejemplo a los criterios de la Corte Constitucional que constituyen elementos conductores de la decisión venidera en casos relacionados con la contabilización de términos, de allí que por ejemplo, cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada en uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se tuteló el derecho reclamado, ha instalado condiciones de predictibilidad, por lo que, el ulterior caso debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial. (Sentencia N.o 001-16-SIS-CC Corte Constitucional Ecuador, 2016, pág. 10).

Un práctico sistema de reglas que convierte a la jurisprudencia en guía segura para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo, el que tiene como eje una especial categoría de sentencia, la de unificación jurisprudencial, con lo que se construye una visión innovadora de la jurisprudencia como fuente de Derecho, dirigida a orientar tanto la actividad de las autoridades administrativas como la de los propios jueces” (Morales Velez, 2016, pág. 9)

Sobre este artículo existe un proyecto de ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos sobre la reforma al artículo 306 numeral en el sentido que la notificación se contara desde el día siguiente, con lo que se evidencia el problema jurídico existente.

e) Quien califica la oportunidad de las excepciones a la coactiva

Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario según artículo 315 Código Orgánico General de Procesos, se entiende que tanto el funcionario ejecutor de la administración y los Jueces del Tribunal Distrital califican las excepciones a la coactiva, en la calificación de la demanda de excepciones se le atribuye la potestad de juez al funcionario ejecutor dispone la norma expresamente artículo 279 del Código Tributario, “el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal de lo Contencioso Tributario, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones”.

De esa manera atribuyéndole al funcionario ejecutor jurisdicción que solo les corresponde a los jueces ordinarios, los jueces son quienes deben preservar las garantías del proceso, y evitar los abusos de autoridad.

¿Quién califica la oportunidad de la acción de excepciones el ejecutor o el tribunal? tanto el ejecutor como el tribunal califican la oportunidad, lo cual afecta el derecho al debido proceso y es evidente la inseguridad jurídica. Podría aseverar que dado el carácter orgánico del Código Orgánico General de Procesos estaría en prevalencia del Código Tributario que en su momento tuvo también dicha categoría, más los pronunciamientos de los Tribunales Distritales sobre el tema ha sido cambiante lo que evidencia confusión dentro del mismo sistema judicial, producto de una deficiencia en la técnica legislativa.

e) En cuanto a la suspensión de la ejecución.

En el Código Tributario en el artículo 214 dispone una vez que se presenta la acción de excepciones a la coactiva suspenderá el procedimiento de ejecución, mientras que el Código Orgánico General de Proceso, artículo 317 dispone para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción, disposición que limita el derecho a accionar.

En este punto se ha aplicado a raja tabla este artículo los jueces de los Tribunales de lo Contencioso Tributario si se han apegado estrictamente para dar cumplimiento con esta disposición, como un filtro que si no se paga avanza la ejecución coactiva, impidiendo que se lleve a cabo un justo juicio que obliga al administrado a tener recursos para poder litigar con evidente afectación a su patrimonio, denegando el derecho efectivo al acceso a la justicia gratuita, además genera vacilación por la existencia de las dos normas vigentes se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

La figura *Solvete et repete* que significa pague para reclamar muchas legislaciones de otros países ya han reformado esta figura, a pesar de ello el Código Orgánico General de Procesos lo dispone, vulnerando el derecho al acceso a una justicia gratuita sin dilaciones, dejando en indefensión al contribuyente.

La regla del *solve et repete* pretende en primer lugar ser un medio del ente público para la obtención de sus ingresos tributarios de manera puntual y sin mayores contratiempos, y a su vez,

combatir a aquellos sujetos pasivos que a través de la manipulación de la justicia, buscan los medios de no cumplir con las obligaciones impuestas, o simplemente dilatar su cumplimiento, citado Benvenuto Griziotti por (MONTESDEOCA P, 2012, pág. 12)

Al respecto la doctrina dice que el derecho a impugnar de las decisiones no debe tener obstáculos de tipo económico, porque estos hacen engañoso el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Hay que tener presente que, en un estado democrático de derecho, es interés del Estado promover la discusión y resolución de conflictos dentro de un marco civilizado que sólo puede ser garantizado por el derecho, es decir por el establecimiento de reglas claras, justas y reales. Crear una norma que por un lado da el derecho a apelar y por otro lo sujeta al pago de un monto económico, es dar el derecho a medias o en pura apariencia. No es razonable entonces mezclar el pago de tributos con la posibilidad de discutir quién tiene jurídicamente la razón con respecto a un punto distinto o accesorio de la exigencia del pago (Solve et Repete, pág. 2)

En la actualidad viene en camino un proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 52 en la que reforma el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, de fecha 16 de octubre del 2018, que se presupone que daría cumplimiento al artículo 214 del Código Tributario que su sola presentación suspendería la ejecución coactiva, como evidencia el problema existente; pero según el dictamen N.-003-19-DOP-CC de fecha 19 marzo del 2019 del Pleno de la Corte Constitucional en la que procede a declarar la objeción de inconstitucionalidad porque afecta el principio de eficacia de la administración pública y de financiación del gasto público el fundamento constitucional de la presunción de legitimidad y ejecutividad de los actos administrativos.

f) Una vez que se presentó la acción ante el ejecutor y este lo remite al Tribunal se debe mandar a citar cuando ya señaló casillero judicial.

Otra deficiencia jurídica en la sustanciación de las excepciones a la coactiva es la disposición del artículo 279 del Código Tributario donde dispone el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal de lo Contencioso Tributario, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo. En la misma providencia que ordene la remisión al Tribunal de lo Contencioso Tributario, o por oficio, el funcionario ejecutor señalará domicilio para sus notificaciones.

Mientras que el Código Orgánico General de Procesos artículo 315 dispone “citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución”. Esta disposición

interpretada al tenor literal esta expresada así, si un contribuyente presento ante el ejecutor la acción coactiva, este ente la remite al tribunal en los términos del artículo 279 del Código Tributario, y luego recibe el tribunal la acción los jueces deben disponer en la calificación a la demanda de excepción que se cite al ejecutor.

Si se presentó la acción ante el ejecutor según el artículo 214 en concordancia con el artículo 279 del Código Tributario, el funcionario ejecutor señaló casillero judicial para recibir sus notificaciones, el tribunal por tanto advertido que ya el demandado tuvo conocimiento de las excepciones propuesta y señaló casillero judicial, existe la duda de cómo debería proceder el juez: ya bien disponiendo la citación o en su defecto directamente estableciendo que conteste la demanda en los quince días (numeral 3 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos) o en su defecto en treinta días si la acción de la de impugnación (artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos).

2.12.- Análisis a los métodos y reglas de interpretación constitucional según Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

En los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, entre otras garantías básicas, incluye el derecho a la defensa que les asiste a las personas, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, sin que nadie pueda ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, como lo ordena literal k) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Del problema planteado se evidencia que existe una vulneración a los derechos del debido proceso, en el derecho a la defensa, ante la imposibilidad de gozar de la tutela judicial efectiva, inseguridad jurídica al no existir certeza si una o las dos normas son aplicables para efectos de la oportunidad, estos derechos que garantiza la Constitución, principios constitucionales. “Es un sinónimo de todas las clases de derechos, la mayoría de jurisprudencia se usa sin distinción las diferentes denominaciones para describir a los derechos, usando como concepto más general derechos fundamentales y como sinónimos derechos humanos o de derechos constitucionales” (Campaña & Sitio Web, 2010).

En este punto se realizará un análisis sobre el conflicto de leyes y determinar cuál norma procesal se debe aplicar, desde la base de los principios y derechos fundamentales, y determinar

una adecuada interpretación jurídica para hacer posible la aplicación del derecho, tanto como la realización de la justicia y en la vida social.

Si los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida, de acuerdo con la realidad, y las posibilidades jurídicas dentro de las cuales se enmarque una determinada situación; no contienen mandatos definitivos sino razones *primas facie*.

Los principios tienen un alto contenido de abstracción y pueden incidir sobre una amplia gama de situaciones. No existe un grado de jerarquía entre los diversos principios, su aplicación dentro de cada caso concreto requiere realizar un ejercicio de ponderación entre los principios involucrados, realizando concesiones recíprocas a fin de determinar cual deberá prevalecerá en determinada situación. (Peralta, 2015, pág. 105)

Para entender con claridad la interpretación de las leyes se analizará los principios y métodos para determinar cuál es la norma correcta que se debe aplicar, respetando la disposición del artículo 427 de la Constitución aplicándola en toda su integralidad; en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

La teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy considera que los derechos fundamentales están siempre contenidos en normas jurídicas, por lo que su teoría de los derechos es una teoría normativa de los derechos, en la que tienen cabida tanto los principios como las reglas, como lo cito (Pérez Jaraba, 2011, pág. 184)

Interpretando la teoría de Robert Alexy la interpretación técnica en este caso concreto el derecho fundamental encierra las normas jurídicas, de los cuales se encierran los principios y valores que son en el mismo nivel jerárquico, dentro de las normas jurídicas también están las reglas que no son iguales a los principios y valores en la forma de la cualidad.

Los principios son normas que ordenan que algo se realice, son mandatos de optimización que piden cumplirse, según las posibilidades jurídicas, que vienen determinada por reglas y principios, las reglas son normas que exigen cumplimiento (se cumple o no), en definitiva no son iguales las reglas y los principios la diferencia está en la calidad y no en el grado, como lo citaron (Hernández & Jiménez Roncancio, 2017, pág. 82)

Visto desde este punto el conflicto que existe no puede ser enfocado desde esta base de los principios si bien es cierto se vulneran derechos del debido proceso porque existe incertidumbre al momento de aplicar las dos normas vigentes, pero ante quienes se sustancian estas causas son jueces de los Tribunales de lo Contencioso Tributario, quienes velan por la tutela efectiva de las partes en este tema netamente procesal, más bien quien debe interpretar los métodos de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales es el Juez constitucional el conflicto en lo referente a principios constitucionales, pero a pesar de ello se realizará el análisis a los métodos determinados.

2.12.1.- Reglas de solución de antinomias

Es la solución que se debe dar a normas pertenecientes a un solo sistema jurídico, manteniendo la una y desaplicando la otra, para que este análisis es necesario establecer que rango de ley que ocupa el Código Orgánico General de Procesos, el mismo que tiene un rango superior a las leyes ordinarias, y el Código Tributario es una Ley de carácter orgánica la inquietud es si se debe aplicar estas reglas de solución de antinomias al aplicar el Código Tributario o el Código Orgánico General de Procesos.

En la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva, se aprecian al Código Tributario como norma competente, no es jerárquicamente superior por ser ley orgánica con el Código Orgánico General de Procesos están en el mismo nivel, ambos son leyes orgánicas, si es una ley especial, y nos es posterior, en cambio el Código Orgánico General de Procesos es competente, es una ley orgánica, es una ley ulterior y no es especial, en definitiva las dos normas son competentes para la aplicación si se busca una solución por este principio luego del análisis como resultado se puede aplicar las dos normas.

2.12.2.- El Principio de proporcionalidad.

Es una alternativa para interpretar principios constitucionales cuando existe conflicto entre los derechos fundamentales, según la teoría de Robert Alexy, “constituye el procedimiento correcto, en términos conceptuales y normativos, que un tribunal debe utilizar para interpretar y aplicar las normas sobre derechos fundamentales contenidas en una constitución”. (Cardenas Gracia, 2014, pág. 66)

Con el principio de proporcionalidad se asegura que la intensidad de la restricción o el medio para su aplicación sea el indispensable para hacerlo efectivo, de manera que el límite cumpla su función (negar protección constitucional a determinada conducta que se pretende encuadrada en

el objeto de un derecho) sin que ese límite constituya un remedio de sanción por la creencia errónea de que se estaba ejerciendo un derecho fundamental, ni una forma de disponer de la existencia del derecho mismo. (Chavez Baño, 2010, pág. 13)

Si se interpreta bajo este método en el caso planteado, la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva en la que ambas normas procesales están vigentes, se analiza este método por el fin constitucionalmente válido, amparándose en el término dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos que sería el derecho al acceso a la justicia, que es idóneo, y necesario para garantizar los derechos de la tutela efectiva que tienen los contribuyentes protegidos por la Constitución, pero el tema de este análisis es netamente procesal y este principio cabría interpretar solo si existiere un conflicto entre principios constitucionales o norma que se deba observar un fin constitucionalmente válido.

2.12.3.- Ponderación

Tomando como ejemplo la teoría de Robert Alexy sobre la ponderación de derechos para suplir este conflicto entre Código Orgánico General de Procesos y el Código Tributario que existe en la oportunidad para presentar el juicio de excepciones a la coactiva, no sería factible por cuanto se utiliza para ponderar dos principios o normas en contradicción, debe haber una necesidad mayor de satisfacer un derecho y mayor la importancia para satisfacerlo.

Este método de aplicación es importante para resolver un conflicto de entre principios constitucionales, según Robert Alexy, es una parte de un principio de mayor alcance: el principio de proporcionalidad, este se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de proporcionalidad y sus subprincipios expresan la idea de optimización. Por ser normas de principio, como ya se mencionó, los derechos fundamentales son mandatos de optimización, lo cual implica que “ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades materiales y jurídicas (Castillo Luna Briceño, 2016, pág. 12)

2.12.4.- Interpretación evolutiva o dinámica. -

Afirma R. Guastini, es aquella en virtud de la cual la interpretación de la ley debe cambiar cuando cambien las circunstancias en las que la ley debe ser aplicada. Es preciso en estos casos atender no a la voluntad del legislador que dictó la norma, sino a la naturaleza de las cosas. Es decir, al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales, etcétera) en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar, evolucionar, igualmente el modo de interpretarla. Se atribuye así

a un texto normativo un significado nuevo, distinto, del que históricamente había tenido. La interpretación evolutiva, tiende a adaptar viejas o relativamente viejas leyes situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico. (Lorca Martín de Villodres, S/A, pág. 265)

Si se debería aplicar este principio para el problema jurídico se debería aplicar las disposiciones con reformas del Código Tributario para no volverlo inoperante en las excepciones a la coactiva por ser una ley que ha sido reformada siempre y cuando no se torne contrario a las normas y principios.

2.12.5.- Interpretación sistemática

Este tipo de interpretación lo que busca es extraer dentro del texto de la norma estudiada, un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma,

Combinación que debe privar entre varias reglas de una ley o de otras, una manera de interpretar sistemáticamente consiste en hacer referencia a la situación de la disposición normativa, lo que lleva a interpretar una cierta disposición de un determinado modo en relación con su situación. Este modo de interpretación sistemática está constituido por la técnica de la disposición combinada, en la cual la norma está constituida por fragmentos de disposiciones normativas combinados entre sí, el argumento de la constancia terminológica, se emplea un término siempre del mismo modo. En definitiva, el modo de interpretar este dado del contexto general del texto normativo.

2.12.6.- Interpretación teleológica

Consiste en atribuir un significado a una norma o clausulado, analizando primeramente la finalidad del precepto. Por los fines que persigue el texto normativo, justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posible.

2.12.7.- Interpretación literal

Es el caso que la norma es clara se entiende en el sentido literal, porque el texto es claro y entendible.

Este método se concentra en poner atención en la manera como fue redactada la disposición legal por parte del legislador, es decir analizar mediante las reglas gramaticales y del lenguaje encontrar sentido a lo ahí mencionado, analizar sencillamente las expresiones, recordemos que el

legislador por obligación debería redactar una ley para que cualquier ciudadano pudiera interpretarla. (Estrada, 2013)

2.12.8.- Otros métodos de interpretación

En este se analizará otros métodos de la doctrina y la jurisprudencia que se ha utilizado para interpretar normas y principios.

Estos principios no serían aplicables cuando surjan dudas, se debe acudir a los principios generales de interpretación de leyes en la justicia ordinaria, con la única finalidad que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, el respeto al derecho a la defensa, y la igualdad de las partes.

2.13.- Otros principios doctrinarios

2.13.1.-Principio de subsidiaridad

Es otro principio utilizado desde las épocas antiguas como método de ponderación de derechos de valores y derechos protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Los objetivos en relación con las normas y prácticas que los Estados deben adoptar para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Es aplicado en reserva en modo secundario en algo principal, otras palabras es el de asistencia o refuerzo, lo suplementario tiene más importancia, lo accesorio como ocasional de algo principal, y lo complementario cobra más importancia que lo principal.

La función y la aplicación del principio de subsidiariedad, dice que la subsidiariedad ha sido calificada como una regla de buen sentido que obliga a la instancia más extensa a no suplir a otra de menor ámbito hasta que no se demuestre la incapacidad de esta última para llevar a cabo una determinada acción u obtener el efecto pretendido, pero que también obliga a actuar a la primera cuando se constate esa incapacidad. (Achá, 2013, pág. 10)

2.13.2.-Principio de subsunción

Unas son normas con un grado de generalidad relativamente alto, los principios, y las reglas que son normas de un grado relativamente bajo. Aunque ambas son normas, las segundas, es decir, las reglas, son más específicas, son normas de tipo todo o nada, se cumplen o no se cumplen.

En caso de choque entre reglas, y por medio de la subsunción, se declara una nula o no válida; así para dirimir el conflicto. Además, contienen determinaciones en el campo de lo fáctico y

jurídicamente posible. En conclusión, las reglas serán aquellas que exigen una única medida de cumplimiento. (Hernández & Jiménez Roncancio, Robert Alexy La Ponderación, 2016, pág. 82).

Tomando el criterio de Cesar Coronel Jones el juez debe tomar una premisa mayor la selecciona al determinar cuál es la norma aplicable, ya que muchas veces hay más de una norma de posible aplicación, o ésta se encuentra establecida en varias disposiciones legales; una vez que el juez debe fijar cuál es el alcance o sentido de la norma, que él ha considerado como aplicable, pues lo normal es que una disposición legal tenga varios sentidos o alcances, y es el juez quien debe escoger cuál es el adecuado, finalmente, el juez también está encargado de establecer la premisa menor, al determinar y calificar cuáles son los hechos más relevantes y que van a determinar la conclusión. (Coronel Jones, 2009, pág. 221)

2.14.-Análisis a los métodos de interpretación de las leyes

Los métodos de interpretación de las leyes en el sistema ecuatoriano, es procedente, si se alega la interpretación de normas en base a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la decisión de los jueces sería motivada en base esta interpretación es competencia y aplicación de los jueces constitucionales quienes son garantistas de los derechos consagrados en la Constitución de la Republica.

Es riguroso interpretar normas de alguna manera los jueces están prestos por disposición legal para aplicar las leyes al tenor literal, o solo para acatar al pie de la letra las leyes hechas por los legisladores, que hacen de alguna manera volverse al facilismo, en este punto cuando las leyes son claras se debe aplicar al tenor literal, al respecto el Código Civil hace referencia que lo jueces no pueden suspender ni denegar justicia y por tanto deben atender las reglas que están expresas, por otro lado la doctrina que también puede encaminar a la solución.

Para interpretar la ley procesal los jueces deberán tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos, la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Según el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

El Código Orgánico General de Procesos regula el procedimiento de las excepciones a la coactiva, por su parte el Código tributario no regula la sustanciación de las excepciones a la coactiva, para aplicar una de las dos normas procesales los jueces deben considerar no vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

En el tema de estudio se resalta a dos principios generales del derecho procesal la oportunidad, desde un aspecto procesal, se refiere a que existe un tiempo útil dentro del cual las pretensiones resultan ser procedentes; y el otro principio el de preclusión, que señala que cuando concluye una etapa procesal ya no se puede regresar a la anterior; otorgando seguridad a las partes dentro del proceso; si expira un plazo o término, sin que se hubiese realizado un determinado acto que debía alegarse o presentarse en aquel momento, ya no se puede ejercer en lo posterior porque ya precluyó.

A criterio personal a la interpretación de las norma procesales, ante la duda de cuál norma procesal es la adecuada lo correcto sería aplicar los principios del derecho procesal, dispuesto en el artículo 7 del Código Civil, efectos de la ley, la ley no dispone sino para lo venidero no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes regla 20, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

Esta disposición normativa generalmente obligatoria y de interés común, es plenamente aplicable, ya que el Código Civil es el cuerpo legal que regula al Derecho civil común y general en Ecuador, de lo cual se puede concluir que corresponde aplicar las normas expresas para sustanciar la acción de impugnación de excepciones a la coactiva determinadas en el Capítulo II de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo del Código Orgánico General de Procesos como norma orgánica y posterior, para solventar la falta uniformidad normativa en el sistema oral, y siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad,

eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y no se sacrificará la justicia por meras formalidades, corresponde a los administradores de justicia en aplicación al principio de coordinación interna solventar la coexistencia y deficiencia de la normativa procesal.

Ante estas dudas para los administrados y operadores de justicia, a quien le corresponde en caso de duda sobre la interpretación de una norma jurídica según el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial numeral 6, es al Pleno de la Corte Nacional de Justicia aclarar mediante consulta que formulen los jueces, órgano que deberá expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CAPÍTULO III

CASOS PRACTICOS

En el presente capitulo se analizara casos prácticos de la acción de impugnación de excepciones a la coactiva dispuesto en el artículo 316 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, de la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento, casos referente a la inadmisión por prescripción de la acción que muestran la problemática planteada.

3.1 Análisis jurídico de casos prácticos

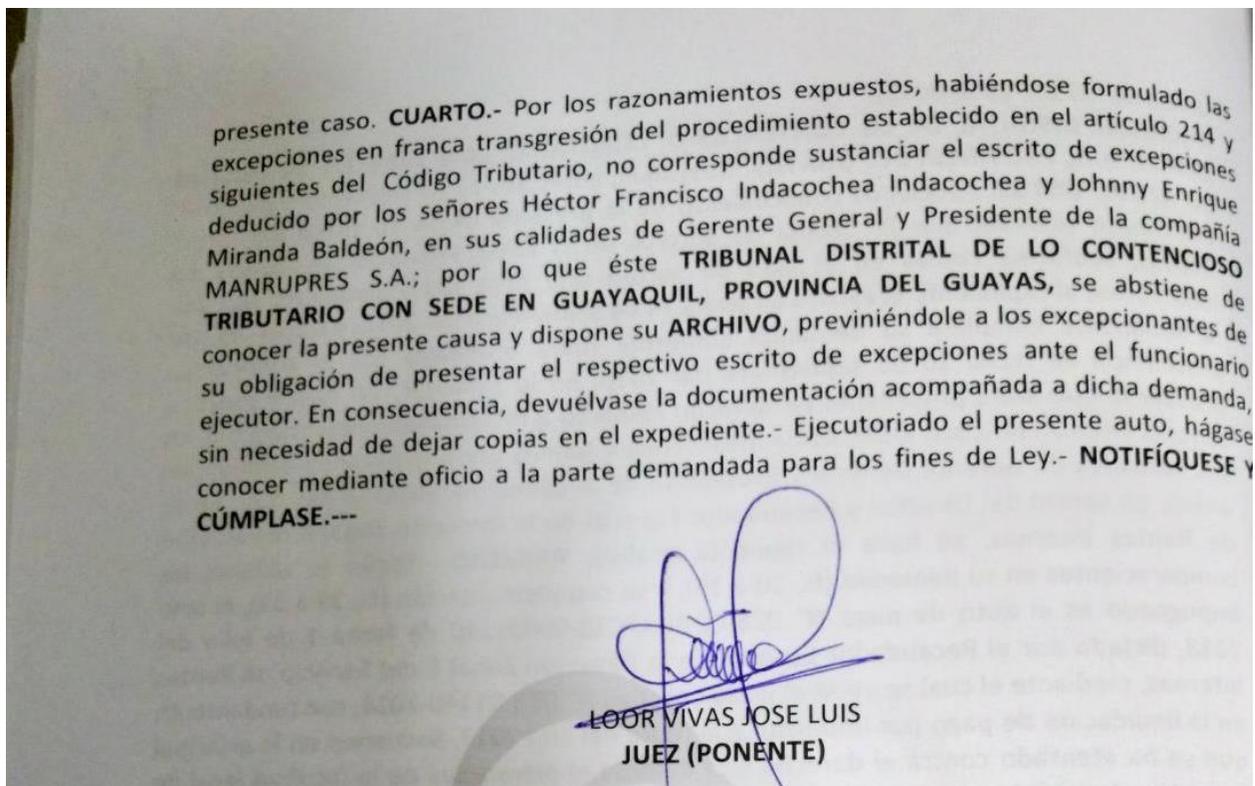
Caso práctico N.- 09501201800532 de excepciones a la coactiva según artículo 316 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos dictada por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Se aprecia que el usuario presento esta acción de impugnación de excepciones a la coactiva aplicando lo señalado en el artículo 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, es decir dentro de los 60 días ante el tribunal, de la revisión del proceso se observa que fue notificado con el auto de pago el día 23 de julio del 2018 y presento la acción de impugnación de excepciones a la coactiva el día 26 de julio del 2018, dentro de los 20 días, norma procesal vigente que el usuario plenamente podía acogerse en el procedimiento judicial.

Se archivó la demanda por que no se presentó ante el ejecutor tal como lo dispone el artículo 214 del Código Tributario y ya no puede volver a presentar porque caducó el derecho de impugnación, a lo cual se suma, por ser un auto interlocutorio que pone fin al proceso y que en casación no prosperaría.

Juicio No. 09501-2018-00532

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 19 de septiembre del 2018, las 12h19. **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo electrónico realizado por la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme consta en el acta de sorteo que obra del expediente. (fs. 23). Incorpórese al expediente el escrito de fecha 14 de septiembre del 2018, a través del cual la accionante completa su demanda conforme fuera ordenado por el tribunal en providencia de fecha 10 de septiembre del 2018. En lo principal, en forma previa a proveer lo que fuere procedente en derecho respecto a la demanda presentada por los señores Héctor Francisco Indacochea Indacochea y Johnny Enrique Miranda Baldeón, en sus calidades de Gerente General y Presidente de la compañía MANRUPRES S.A., en su orden, en contra del Director y Recaudador Especial de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, se hace el siguiente análisis: **PRIMERO.-** Según lo señalan los comparecientes en su demanda (fs. 10 a 15), y su complementación (fs. 29 a 33), el acto impugnado es el auto de pago N° DZ8-COBUAPC18-00001140 de fecha 1 de julio del 2018, dictado por el Recaudador Especial de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, mediante el cual se inicia el juicio coactivo N° DZ8-01140-2018, con fundamento en la liquidación de pago por impuesto a la renta del año 2012. Sostienen en lo principal que se ha atentado contra el derecho a la defensa al privárseles de la facultad legal de formular observaciones al título de crédito objeto del juicio coactivo, además de que se encuentra en trámite en sede administrativa un recurso extraordinario de revisión, y existe por agotar las acciones judiciales referente a la liquidación de pago del impuesto a la renta del año 2012. En base a lo cual deducen la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Código Tributario – *norma que no ha sido derogada por el Código Orgánico General de Procesos* – las excepciones deben ser presentadas ante el funcionario ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago, sólo de manera excepcional, en aquellos casos en los que el ejecutor se negare a recibir el escrito de excepciones, el excepcionante tiene dos alternativas de acuerdo a lo que dispone el artículo 215 *Ibidem*: **a)** Lo puede presentar al funcionario ejecutor por intermedio de cualquier autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso dichas autoridades tienen la obligación de disponer que, dentro de veinte y cuatro horas, se notifique y entregue al funcionario ejecutor el escrito de excepciones, con la respectiva fe de presentación; y **b)** En este mismo supuesto, es decir en caso de negativa del funcionario ejecutor, el escrito de excepciones se puede presentar directamente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en cuyo caso este organismo debe disponer que se notifique la presentación de las excepciones al funcionario ejecutor, a fin de que, en el plazo de cinco días, remita al Tribunal copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones. **TERCERO.-** De la revisión del proceso no existe constancia alguna de que el funcionario ejecutor se haya negado a recibir el escrito de excepciones, así como tampoco el excepcionante manifiesta en su escrito que así haya ocurrido, lo que significa que el compareciente no siguió el camino procesal previsto en el Código Tributario para la sustanciación de este tipo de procesos, puesto que conforme a las normas antes analizadas, el escrito de excepciones debía presentarse directamente ante el funcionario ejecutor y no ante este Tribunal, donde cabe únicamente en el evento de que el funcionario ejecutor se haya negado a recibir dicho escrito, lo que no ha ocurrido en el



Comentario:

Se observa que el tribunal se basa estrictamente en el artículo 214 y 279 del Código Tributario en la oportunidad para presentar la acción de impugnación de excepciones a la coactiva, esta acción fue presentada ante el tribunal y no ante el funcionario ejecutor, inadmitiendo por extemporánea, según lo dispuesto en el artículo 147 inciso final del Código Órgano General de Procesos. Si el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

Este es un ejemplo como la vigencia de estas dos normas procesales genera confusión, en este caso se aplicó la disposición del Código Tributario que no ha sido derogada, se aprecia que limita el derecho de accionar por cuanto no se considera la disposición del código General de Procesos norma plenamente válida y vigente para la sustanciación de la acción de impugnación de excepciones a la coactiva.

Caso Practico N.- 17510-2017-00116, Acción de Impugnación de Excepción a la coactiva, artículo 316 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Acción que ha sido presentada ante el ejecutor **SERVICIO DE ADUANAS DEL ECUADOR DIRECCION DISTRITAL DE LATACUNGA** al proceso coactivo por concepto de títulos ejecutivos contenido en liquidaciones de manuales, causa que se sustanció en el tribunal de lo Contencioso Tributario de Quito Provincia de Pichincha, de auto emitido por la SENA E en el que admite la demanda de excepciones a la coactiva, y lo remite al tribunal; se aprecia que se ha aplicado el artículo 214 del Código tributario, el auto menciona lo siguiente:

TERCERO: El Código Tributario establece: a) artículo 214 Oportunidad.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 285 de este Código; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano, **b) Art. 222.-** Otros asuntos de su competencia.- Corresponde también al Tribunal Distrital de lo Fiscal el conocimiento de los siguientes asuntos: 1.- de las excepciones al procedimiento de ejecución, señalados en el artículo 212.c) artículo 279.- remisión al tribunal.- Presentada las excepciones en el plazo señalado en el artículo 214 o notificada su recepción en los casos previstos en el artículo 215, el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones.-

CUARTO : 1) en el presente caso se observa que ROYALCARGO S.A deudor principal de la Obligación Tributaria dentro del término legal establecido en el artículo 214 del Código Tributario esto es dentro de los veinte días presenta su escrito de excepciones. 2) que el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **QUINTO:** Agréguese al expediente el escrito de excepciones a la coactiva presentado por el señor VERDEZOTO LUCIO ALFREDO ZENON, con fecha 10 de noviembre del 2014. **SEXTO:** Respeto de las excepciones nos pronunciaremos oportunamente cuando el Tribunal nos notifique. Con los antecedentes expuestos y conforme lo establece el artículo 279 del Código Tributario, se **DISPONE:** a) la suspensión del Proceso

Coactivo N.- 052-2014, seguido contra ROYALCARGO S.A, deudor principal de la obligación con RUC # 1791414950001, b) se ordena que el actuario del despacho REMITA INMEDIATAMENTE a la sala de sorteos del Consejo de la Judicatura, para que mediante sorteo remita a la Sala correspondiente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Quito, copias certificadas integras del Procedimiento Ejecutivo Coactivo N.- 052-2014, dentro del término de ley, así mismo de conformidad con el artículo 279 del Código Tributario, se señala domicilio Judicial en la Casilla 1346 del Palacio de Justicia.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- SECRETARIO AD-HOC Y ENCARGADO DEL PROCESO COACTIVO.-

Juicio No. 17510-2017-00116

Quito 02

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 21 de abril del 2017, las 14h02. VISTOS: Agréguese el proceso los escritos y anexo presentados por la parte actora el 19 de abril del 2017 y el escrito de 20 de abril del 2017, este último será atendido en el momento procesal oportuno.- UNO: En lo principal póngase en conocimiento del Juez de Coactivas y del Director Distrital de Latacunga del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la recepción de las copias certificadas del procedimiento coactiva No. 0052-2014 que sigue el Sr. Alfredo Zenón Verdezoto Lucio, en calidad de Gerente General y representante legal de la empresa ROYAL CARGO S.A., mismo que se agrega al proceso. DOS.- Conforme lo dispone el artículo 291 del COGEP, en aplicación a los principios dispositivo y de la verdad procesal (artículos 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial), este tribunal manifiesta que, toda vez que el actor incoa su demanda en contra del Juez de Coactivas y del Director Distrital de Latacunga del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, servidor público que conoce del contenido del escrito de excepciones por haber sido presentado ante él y juez de coactivas que han señalado casillero judicial N° 1346 del Palacio de Justicia de Pichincha, en aplicación del inciso segundo del artículo 53 del COGEP, se considera y tiene por citado el demandado en la fecha de recepción ante este tribunal, del oficio N° DDN-2017-001 de 7 de abril del 2017 por el cual remite las excepciones presentadas por el actor, en apego a lo previsto en el artículo 60 del COGEP, se dispone Notificar con la misma al Juez de Coactivas y del Director Distrital de Latacunga del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el casillero señalado, y concediéndole a las Autoridades demandadas, el término de treinta días para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 152 del COGEP, debiendo considerarse a su vez, las normas que regulan el Título II del Libro III del COGEP, en especial los Artículos 159 y 309 del mismo cuerpo normativo. TRES: Dentro del mismo término las Autoridades Tributarias demandadas, designen procurador común conforme lo establece el artículo 37 del COGEP, y remitirá el expediente administrativo debidamente ordenado y foliado de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 309 del COGEP, el que de ser voluminoso, (superior a cien fojas) será remitido en forma digital. CUATRO.- Así mismo, se pone a consideración y disposición de la autoridad tributaria demandada, la prueba anunciada y la documental que se ha acompañado a la demanda, según lo dispone el Art. 76 literal d), de la Constitución de la República del Ecuador a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, para lo cual el actuario brindará las facilidades necesarias. CINCO.- Conforme lo disponen los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, notifíquese con la presente causa al Procurador General del Estado. SEIS.- Tómese en cuenta el domicilio señalado para efecto de notificaciones, esto es el casillero judicial No. 389 y el correo electrónico patricio.suarez17@foroabogados.ec así como la autorización conferida al Dr. Patricio Suárez, a quien se le confiere el término de tres días para que cumplan con lo señalado en el último inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Cúmplase y notifíquese.-

Comentario:

Análisis en el presente caso se puede apreciar en el auto emitido por la SEANE de excepciones a la coactiva ha sido aceptada conforme el Código Tributario. Presentada ante el ejecutor dentro de los 20 días aplicando el artículo 214 del Código Tributario, como resultado de que se aplica las dos normas procesales están vigentes.

En la calificación de la demanda de excepciones se le atribuye la potestad de juez al funcionario ejecutor, dice la norma expresamente artículo 279 del Código Tributario, el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal de lo Contencioso Tributario, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, esta disposición el funcionario ejecutor lo aplica al tenor literal.

Realiza las siguientes observaciones que la presentación de la demanda fue oportuna, suspende el procedimiento coactivo, según el Código Tributario artículo 214 dispone una vez que se presenta la acción de excepciones a la coactiva, suspende el procedimiento de ejecución, remite al tribunal y señala Casillero Judicial para notificaciones. De esa manera atribuyéndole al funcionario ejecutor jurisdicción que solo les corresponde a los jueces ordinarios.

En este mismo juicio N.- 17510-2017-00116, **según** el artículo 315 Código Orgánico General de Procesos, en la acción de excepciones a la coactiva, el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, en el presente caso los jueces del tribunal la califican, pero no manda a citar por cuanto la autoridad demanda ya señalo casillero judicial.

Cumpliendo lo determinado en el artículo 53 inciso dos del Código Orgánico General de Procesos, si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Bajo el principio de dispositivo de intermediación y concentración los jueces con el objeto de dar mayor seguridad jurídica y agilidad en la sustanciación de las causas a los usuarios, aplican esta disposición del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone expresamente: en los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa, se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso, en el siguiente auto de sustanciación se observa lo mencionado.

Del auto de sustanciación dentro de la causa de excepciones a la coactiva se aprecia que los jueces del tribunal no disponen la aplicación del artículo 317 en el que dispone para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción, disposición que limita el derecho de accionar, por cuanto el ejecutor ya dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo.

En el Tribunal de lo Contencioso Tributario de Quito Provincia de Pichincha la acción de excepciones se puede presentar ante el ejecutor o directamente al tribunal, información obtenida mediante la entrevista realizada a los funcionarios, aplicando las normas del Código Orgánico General de Procesos norma aplicada al tenor literal disposición transitoria primera en todo lo no previsto se observará de manera supletoria el Código Tributario.

Caso Práctico N.-09501-2017-00035 Excepción a la coactiva, artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos.

Acción presentada ante el funcionario ejecutor DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL. - SERVICIO DE ADUANAS DEL ECUADOR al proceso coactivo por concepto de faltas reglamentarias y ejecución parcial de la garantía, causa que se sustanció en el Tribunal de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, del auto emitido por la SENAE en el que admite la demanda de excepciones a la coactiva, en la que hace referencia que a la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva.

Las observaciones del funcionario ejecutor en base al artículo 214 y 279 del Código tributario, verifíco si fueron presentadas dentro de los 20 días ante el funcionario ejecutor, y dispone que se remita al tribunal para que sea quien califique la demanda en los términos de los artículos 306 315, 317 del Código Orgánico General de procesos, de la siguiente forma:

DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUAYAQUIL.- SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Teniendo como antecedente el Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 294-2016, iniciado en contra de la compañía LAAR COURIER EXPRESS S.A., deudor principal de la Obligación Tributaria; mismo que fue iniciado por concepto las faltas reglamentarias y ejecución parcial de garantía General No- 8588, la misma que guarda relación con la liquidación 30039110, por un valor total de USD\$ 29.83.- Por haber sido designada Directora Distrital de Guayaquil, al respecto se considera lo siguiente: **PRIMERO:** Agréguese al Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 294-2016, el escrito de excepciones ingresado con documento No. 3795 de fecha 12 de JULIO del 2016, suscrito por Ing. Rodrigo Fabián Arteaga Valdivieso Gerente General de la coactivada y el Ab. Patricio Moya. **SEGUNDO:** El Código Orgánico General de Procesos establece: a) "**Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda.** Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: ...7. Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión..."; b) "**Art. 315.- Procedimiento de excepciones a la coactiva.** El procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva. Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales de este Código..."; c) "**Art. 317.- Suspensión de la ejecución coactiva.** Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma. La consignación no significa pago..."; A su vez, el Código Orgánico Tributario, indica: c) "**Art. 214.- Oportunidad.-** Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago..."; d) "**Art. 279.- Remisión al tribunal.-** Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el artículo 214 o notificada su recepción en los casos previstos en el artículo 215, el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones (...)". **TERCERO:** En el presente caso se observa que la compañía LAAR COURIER EXPRESS S.A. presentó sus excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 214 del Código Orgánico Tributario, esto es, dentro de los veinte días siguientes a la citación con el auto de pago, teniendo en cuenta además que según la razón del secretario ad-hoc de coactiva de fecha 12 de Julio del 2016, al momento de la presentación del escrito de excepciones por parte del coactivado el día 12 de julio del 2016 se da por citado tácitamente al mismo. **CUARTO:** Que el artículo 76, numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: ... 7.- El derecho a las personas a la defensa incluirán las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento...". Con los antecedentes expuestos y conforme lo establece el artículo 279 del Código Orgánico Tributario, se **DISPONE:** a) Se ordena que el actuario del despacho remita inmediatamente a la Sala única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, copias certificadas íntegras del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 294-2016, dentro del término de ley.- Designese al Ab. Roberto Rada Salazar, en calidad de Secretario Ad-hoc, quien estando presente acepta el cargo, y jura desempeñarlo en legal y debida forma, a quien se le advierte de la

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

52) anexo
y de

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 23 de enero del 2017, las 12h32. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. Póngase en conocimiento del Excepcionante (al casillero judicial y al correo electrónicos señalados a foja 43), y del Ejecutor (al casillero judicial 3157 señalado al final de la foja 49 vuelta), la recepción de la copia certificada del expediente que contiene el Procedimiento de Ejecución No. 294-2016 (que incluye el escrito de excepciones), seguido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) contra LAAR COURIER EXPRESS S.A. Revisado el escrito de excepciones, se observa que no cumple los requisitos señalados en el ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP), en cuanto al ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA conforme el numeral 7 del referido artículo 142 del COGEP (pues no detalla pruebas, y se limita a indicar que reproduce las pruebas que adjunta, sin que conste en el expediente recibido, que el excepcionante haya adjuntado a su escrito de excepciones alguna prueba; debiendo el excepcionante tomar además en consideración que las pruebas en poder de terceros a las que desea acceder deben ser anunciadas desde el mismo escrito de excepciones/demanda conforme al numeral 8 del artículo 142 del COGEP y el artículo 159 del mismo cuerpo legal). Asimismo el excepcionante deberá indicar EN CUÁL DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 318 DEL COGEP SE ENCUENTRA LA COMPAÑÍA EN ESTE CASO, PARA PRETENDER QUE LA CAUSA SEA VENTILADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 146 del COGEP, se dispone que DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, el accionante la complete y aclare, en los puntos específicamente mencionados en líneas anteriores. Se dispone que la Directora Distrital de Guayaquil del SENAE señale correo electrónico para notificaciones, conforme al artículo 66 del COGEP. NOTIFÍQUESE.-

E.I.A. 1

Comentario:

Se evidencia que no existe igualdad de las partes, por cuanto se aprecia que el artículo 214 del Código Tributario solo se aplica en cuanto a la oportunidad para presentar la acción, y en cuanto a su presentación esto es ante el ejecutor, y luego textualmente le atribuye al juez para que sea quien deba calificar la acción, conforme a la sustanciación establecida en el Código Orgánico General de Procesos. Y no aplica al tenor literal la disposición del 214 del Código Tributario en cuanto a la suspensión del procedimiento coactivo.

Caso Práctico N.- 01501-2018-00128 Auto de inadmisión por prescripción del derecho accionar dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en la que niega a trámite

la demanda por extemporánea el usuario presentó demanda de excepciones a la coactiva realizando el conteo desde el día siguiente al de la notificación, el tribunal hace observaciones que entre la fecha de notificación de la resolución tributaria impugnada y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de los sesenta días, que establece como término para proponer la demanda de impugnación basado en el artículo 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, por actos de determinación tributaria que se aprecia en igualdad de condiciones para presentar puesto que es una acción de impugnación como la acción de impugnación de las excepciones a la coactiva, lo que deviene en la demanda fue propuesta de forma extemporánea. Y declara la prescripción e inadmite la demanda de excepciones.

Avocamos conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, en virtud del acta de sorteo de fecha 14 de diciembre de 2018, realizada por la Sala de Sorteos de la Función Judicial del Azuay.- EN LO PRINCIPAL, de la revisión de la demanda (y sus documentos anexos) presentada el 13 de diciembre de 2018 por el Ing. Juan Pablo Vela Troya en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN AZUCARERA ECUATORIANA S.A. COAZUCAR ECUADOR, en contra del DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, se desprende lo siguiente: PRIMERO: El actor impugna la Resolución No. 101012018RREC041517 emitida el 14 de septiembre de 2018, y notificada en fecha 17 de septiembre de 2018 conforme lo ha indicado en su demanda y así se desprende de la razón de notificación adjuntada.- Esta resolución aceptó parcialmente el reclamo interpuesto contra el Acta de Determinación No. DZ6-AGFADDC18-00000001-M que había sido emitida por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014.- Como pretensión se ha solicitado que se reforme la resolución impugnada y “se declaren como deducibles todos los costos y gastos que se los había calificado ilegalmente como no deducibles, en el Acta de Determinación respectiva y ratificados en la Resolución impugnada...”. SEGUNDO: Previo a calificar la demanda, corresponde verificar la oportunidad de la acción como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, para lo cual se realiza el siguiente análisis.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 establece que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”.- En su Art. 76 señala que “En todo proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”. El Art. 82 establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Y, el artículo 172 ordena que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (...)”. TERCERO: El Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “Art. 129.- Facultades y Deberes Genéricos de las Juezas y Jueces. - A más de los

deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; (...)”.- “Art. 130.- Facultades Jurisdiccionales de las Juezas y Jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...)”. CUARTO: El Código Orgánico General de Procesos [COGEP] ordena lo siguiente: “Art. 307.- Prescripción. - En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda.”. QUINTO: El Tribunal debe verificar en este momento procesal la oportunidad en la presentación de la demanda, y para ello se acude a las normas procesales aplicables. - El numeral 5 del artículo 306 del COGEP dispone: “Artículo 306.- Oportunidad para presentar la demanda. - Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: (...) 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.”. - Mientras que el artículo 73 *ibídem* establece: “Art. 73.- Término. - Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley.”. (Los subrayados son de la Sala). SEXTO: De los elementos existentes en el proceso, se verifica lo siguiente.- La fecha de notificación del acto impugnado [Resolución No. 101012018RREC041517] es el 17 de septiembre de 2018.- La demanda se interpone en fecha 13 de diciembre de 2018.- El Tribunal ha verificado, conforme las fechas referidas, que la demanda se presentó en el día sesenta y uno contado desde la notificación del acto impugnado, es decir, contado desde el 17 de septiembre de 2018, tal como lo ordena de forma expresa para el cómputo del término el numeral 5 del Art. 306 del COGEP.- Resulta entonces que el último día [día sesenta] para interponer la demanda fue el 12 de diciembre de 2018, sin embargo se la presentó el 13 de diciembre de 2018, es decir, de forma extemporánea. SÉPTIMO: Adicionalmente, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones.- Con la vigencia del COGEP, el legislador ha establecido en materia tributaria una diferenciación en los términos y la forma de contabilización de dichos términos para ejercer la acción contenciosa tributaria, así en el

contexto histórico el Código Tributario (antes de la vigencia del COGEP) establecía en su artículo 229 lo siguiente: “Proposición de las acciones: Oportunidad.- Quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior. (...)”.- De lo expuesto se tiene que la normativa procesal tributaria derogada establecía el término de acuerdo a la residencia ya bien 20 o 40 días, los cuales tenían que contarse desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, lo cual difiere con la vigencia del COGEP, cuerpo legal en el cual el legislador amplía por una parte el término a 60 días y por otra, modifica la forma de cómo ha de contarse dicho término, el cual ha de considerarse “desde que se notificó con el acto administrativo tributario” y no desde el día siguiente al de su notificación como lo regulaba el Código Tributario derogado en aquella parte. OCTAVO: Expuestas así las reformas existentes por voluntad del órgano legislativo, el Tribunal ha procedido a aplicar la ley vigente en su tenor literal a efectos de verificar la oportunidad de la acción y conforme lo manda expresamente el numeral 5 del artículo 306 del COGEP, por lo que se reitera, según los elementos procesales se tiene que desde que se notificó con el acto administrativo tributario [17 de septiembre de 2018], hasta la fecha de presentación de la demanda en la Función Judicial, esto es, el 13 de diciembre de 2018, y considerando los días no laborables de la sede de este Tribunal Distrital, ha transcurrido el término de sesenta y un (61) días, por lo que la acción formulada no cumplió con la oportunidad en su presentación. NOVENO: No se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, ni los demás derechos correlativos que garantiza la Constitución de la República en los Arts. 75, 76, 168, 169, 172 y 173 ni las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, cuando un proceso es archivado por una cualquiera de las causas legalmente establecidas; tal como dicen Humberto E.T. Bello Tabares y Dormí D. Jiménez Ramos, en su obra. “Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales”, segunda edición, primera reimpresión, Ediciones Paredes, Venezuela, 2009; página 70: “...el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, es un derecho ejercitable por los conductos legales -derecho de configuración legal- por lo que si al ejercitarse la acción, la pretensión contenida en la demanda o solicitud no llena los requisitos o presupuestos procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisibile la demanda o solicitud, declaratoria esta que satisface enteramente el derecho de acción como emanación del acceso a los órganos de administración de justicia, comprendido en la garantía o derecho a la tutela judicial efectiva, ..”. DÉCIMO: Si bien el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a una tutela efectiva y expedita de sus derechos, el acceso a los órganos judiciales debe observar el “trámite propio de cada procedimiento” [Art. 76 numeral 3 ibídem], dentro de lo cual se entiende incluido el cumplimiento de los términos legales para interponer las acciones. DÉCIMO PRIMERO: Por todo lo expuesto, el Tribunal Distrital de lo Contencioso

Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, en estricta observancia de lo previsto en los precitados artículos 306 numeral 5 y 307 del COGEP y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser extemporánea la acción presentada, INADMITE la demanda. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comentario:

En el presente caso se observa que existe confusión por cuanto no está claro si la notificación corre desde que se notifica con el acto y la duda se genera por cuanto de manera general las notificaciones corren siempre desde el día siguiente, este problema es en cuanto desde cuándo debe iniciarse el conteo del término de la oportunidad para presentar la acción de impugnación, por actos de determinación tributaria o la única excepción a la coactiva establecida en el artículo 306 numeral 5 del Código Orgánico general de Procesos.

Caso Practico N.- 17510-2018-00361, de acción de impugnación por determinación tributaria.

Auto Interlocutorio dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el tribunal al momento de calificar la demanda no se percató que era extemporánea, por prescripción pero la extemporaneidad fue alegada como excepción previa en la audiencia preliminar y aceptada por los jueces del tribunal, cabe resaltar por la idea preconcebida que tienen los abogados que por lo general siempre se ha realizado el conteo de la notificación desde el día siguiente, se puede quedar en indefensión por prescripción del tiempo para accionar.

VISTO EL EXPEDIENTE Y ESCUCHADAS LAS PARTES: UNO. - Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al tribunal de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, integrado por el Dr. Leonardo Andrade Andrade, Dr. Marco Albán Zambonino; y, Dra. Paola Valdivieso Cevallos, en calidad de juez ponente, conforme el acta de sorteo que obra a fojas 56 del proceso. DOS: 2.1.- Identificación de las partes: Comparece el señor Galo Santiago Granda Calisto, en calidad de parte actora.- La parte demandada es el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.- 2.2.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de los arts. 300 y 320 del Código Orgánico General de Procesos.- Realizada la audiencia preliminar, se analizó la excepción previa presentada por la parte actora, prevista en el numeral 6 del art. 153 del COGEP, dentro de su contestación a la demanda, y en el momento procesal oportuno de dicha audiencia se resolvió aceptarla.- Este Tribunal

debe señalar que en todo momento se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, en cumplimiento del art. 169 de la Constitución de la República, con aplicación de los principios constitucionales y legales del proceso oral, incluidos los de contradicción e inmediatez.- Por lo que, cumpliendo con el mandato del artículo 295 del COGEP, y con referencia a lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución del Pleno de Corte Nacional de Justicia número 12-2017 (RO-S 21 de 23-junio-2017): que en la parte pertinente dispone: “Si acepta las excepciones previas que se refieran a una cuestión sustancial del proceso; esto es prescripción; caducidad; cosa juzgada; transacción; existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, aceptará mediante sentencia.”, en tal virtud, se dicta la presente sentencia escrita. TRES.- Enunciación breve de los hechos y circunstancias de la demanda y del demandado: 3.1.- Del actor: Comparece el actor, con su demanda (fs. 1 a 5), para impugnar la Resolución No. 117012018RREC19180627 de junio de 2018, notificado en la misma fecha conforme obra a fojas 105, emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (E) correspondiente al ejercicio fiscal 2016.- Su pretensión es que se declare sin efecto dicha resolución.- 3.2.- Del demandado: A través de su procuradora tributaria, la Autoridades demandada, comparecen para contestar la demanda, señalando que con fecha el 10 de marzo de 2016 se emitió la Orden De Determinación No. DZ9-GPNOCDC17-00000074, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto al Valor Agregado causado en los períodos mensuales del ejercicio fiscal 2016. Que una vez transcurrido el plazo otorgado, y por cuanto la información presentada por el contribuyente durante la etapa de determinación no justifica las diferencias detectadas tampoco presentó declaración sustitutiva, el 10 de enero de 2018, la Administración Tributaria le notificó la Liquidación de Pago No. 17201806500026794 por Diferencia en la Declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de mayo a noviembre del ejercicio fiscal 2016.- Que la parte actora al no estar de acuerdo con el acto emitido, el 22 de enero de 2018 el contribuyente presentó reclamo administrativo de impugnación en contra de la Liquidación de Pago No. 17201806500026794 y a través de la Resolución No. 117012018RREC191806 notificada el 27 de junio de 2018, la Administración Tributaria negó el reclamo administrativo referido.- Solicita se deseche la demanda y se ratifique la legalidad del acto impugnado. CUATRO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y LA MOTIVACIÓN: 4.1.- La parte demandada presentó excepción previa prevista en el numeral 6 del art. 153 del COGEP, respecto a la “Prescripción” del derecho de la parte actora para presentar la acción, por cuanto la demanda ha sido ingresada fuera del término establecido para las acciones de impugnación de carácter tributario, de acuerdo al art. 306 numeral 5 del COGEP.- 4.2.- La parte actora sobre la excepción previa planteada dice que ha existido un error en la contabilización del tiempo, pues se debe contar desde el día siguiente, es decir, desde el 28 de junio de 2018, lo que estaría de acuerdo con el art. 306 del COGEP.- 4.3.- Para su decisión, este Tribunal considera que el artículo 302 del

COGEP, que consta en el libro IV de los “procesos”, título I de “procesos de conocimiento”, capítulo II de “procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo”, manda que: “Sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los juzgadores de lo contencioso tributario y contencioso administrativo se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. Las normas generales de este Código serán aplicables a las materias contencioso tributaria y administrativa, en lo que no se oponga a las de este capítulo, aunque considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia”; es decir, la controversias sometidas a resolución de juzgadores en materia contencioso tributaria, como es el caso que nos ocupa, se sujetan a las normas especiales del capítulo de “procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo”, siendo supletorias por tanto las normas generales del mismo COGEP o de otras leyes en materia tributaria.- 4.4.- Para el caso que nos ocupa, el artículo 306 numeral 5 del COGEP, en lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda en materia contencioso tributaria, y su forma de computar el término, dice: “sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario”, no procede acudir a normativa supletoria alguna, menos aún si se atiende a la especialidad de la materia, que en este caso es procesal.- En este contexto, este Tribunal pone especial énfasis en que la norma del artículo 306 numeral 5 del COGEP es clara y expresa en indicar que en "acciones contencioso tributarias" el cómputo es “desde que se notificó”, para el efecto se tiene presente el inciso primero de la regla primera del art. 18 del Código Civil: “Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.”.- Este Tribunal destaca, que en cualquier caso, la norma del artículo 306 numeral 5 del COGEP no prevé que se atienda a la hora en que se produce la notificación, por lo que mal puede este Tribunal atender a la hora que constan en la razón de notificación, porque implicaría exceder lo expresamente establecido en la norma en cuestión.- 4.5.- La parte final del art. 73 del COGEP dispone: “Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley.”.- 4.6.- Así las cosas, siendo aplicable en el presente caso el artículo 306 numeral 5 del COGEP, de las constancias procesales que obran de autos, este Tribunal establece que la resolución, impugnada con la demanda, número 117012018RREC191806, fue emitida y notificada el 27 de junio de 2018 (fojas 105 a 116) conforme la razón de notificación del Servicio de Rentas Internas.- A su vez se considera que la presente acción de impugnación fue presentada por el actor el jueves 20 de septiembre de 2018 (fs. 56), según consta en la respectiva acta de sorteo de causas.- 4.7.- El tantas veces antes mencionado artículo 306 numeral 5 del COGEP dispone que: “Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: (...) 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la

acción.”, que se lo considera en concordancia con el artículo 307 ibídem, que ordena: “Prescripción. En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda.”- 4.8.- Por lo tanto, conforme el análisis que precede y de conformidad con la verdad procesal, este Tribunal observa que entre la fecha de notificación de la resolución tributaria impugnada y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de los sesenta días que establece como término para proponer la demanda de impugnación el artículo 306 numeral 5 del COGEP, lo que deviene en la demanda fue propuesta de forma extemporánea. DECISIÓN.- Conforme la motivación antes detallada, los suscritos jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, conforme lo dispuesto en los artículos 295 numera 1 del COGEP y 4 de la resolución del Pleno de Corte Nacional de Justicia número 12-2017, resuelven: 1) ACEPTAR la excepción previa prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP en los términos planteados por la administración tributaria demandada, y en consecuencia se declara sin lugar la demanda y se ordenará el ARCHIVO del proceso con el número 17510-2018-00361.- 2) Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y cúmplase

Comentario:

La incertidumbre que genera desde cuándo se debe empezar el conteo de la notificación, ocasiona perdida del derecho a accionar, por cultura los usuarios están acostumbrados realizar diligencias en el último día que precluyen los términos, a esto se debe sumar que por regla general el termino para notificar se cuenta desde el día siguiente al de la notificación.

3.2 ENTREVISTAS

Se procedió a realizar entrevistas a funcionarios públicos y abogados en libre ejercicio sobre que norma procesal se debe aplicar para verificar la oportunidad en la presentación y sustanciación de excepciones a la coactiva, en la entrevista 1 el profesional dijo que ambas normas procesales Código Tributario Y Código Orgánico General de Procesos se debían aplicar por estar vigentes.

Vulnera el derecho a la seguridad jurídica si solo se aplica una norma procesal, de los diversos criterios que tienen los abogados se ha realizado esta investigación, se deja constancia que algunos profesionales entrevistados no han firmado, para deslindarse responsabilidad por los cargos públicos que desempeñan.

Entrevista 1

NOMBRE: David Fernando Pérez Delgado

CARGO: Abogado en libre ejercicio

INSTITUCION: Consultorio Privado

TEMA: El debido proceso en las excepciones a la coactiva.

1.- ¿Cuál es la norma procesal que se debe aplicar para verificar la oportunidad en la presentación de excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

Existirían dos normas vigentes la del artículo 214 del Código tributario y artículo 306 numeral 5 del COGEP, debido a que no se encuentra derogado el artículo 214 del Código Tributario, ya que la disposición derogatoria del COGEP, no deroga este artículo.

2.- ¿Ante quién se presenta las excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

A cualquiera de las dos autoridades esto es ante el ejecutor de conformidad con el artículo 214 del Código Tributario o ante el tribunal por lo dispuesto en el artículo 306 numeral 5 del COGEP, ya que existen dos normas vigentes y no está definida una sola autoridad ante quien presentar

3.- ¿La sola presentación de excepciones a la coactiva suspende la misma conforme lo estipula el artículo 214 del Código Tributario, o es necesario el cumplimiento de los presupuestos del 317 del COGEP? (Explique su respuesta)

Es necesario que se cumpla los presupuestos del artículo 317 del COGEP, ya que esta norma es la actual, sin que se rechace al haber presentado la excepción conforme al artículo 214 del Código tributario

4.- ¿Quién es la autoridad competente para calificar la oportunidad en la presentación de las excepciones a la coactiva? (explique su respuesta)

El juez ya que el ejecutor no tiene esta facultad, el ejecutor solo debe recibir la excepción y remitir al juez para que califique la acción.

5.- ¿Si la oportunidad fue calificada por el funcionario ejecutor conforme lo estatuye el artículo 214 del Código Tributario, el trámite de sustanciación es el previsto en el artículo 279 y siguientes del Código Tributario o el previsto en el COGEP? (explique su respuesta)

El tramite seria el establecido en el COGEP articulo 315 y siguientes, ya que es una posterior al CT y demás señala que en lo no previsto en el COGEP se aplicara como supletorio el C, también la finalidad de crear el CGEP es la de unificar en un solo cuerpo legal estos trámites.

6.- ¿Cree usted que la vigencia de las dos normas (artículo 214, 279 y siguientes del Código Tributario y 317, 320 y 322 del COGEP) genera incertidumbre para el ciudadano y el operador de justicia en la aplicación del debido proceso para las excepciones a la coactiva?

Si se está vulnerando la seguridad jurídica al no tener los operadores de justicia y ciudadanos una sola norma para aplicar en estos casos

7.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el ejecutor conforme el artículo 214 del Código Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

Deberían recibir la acción de excepción a la coactiva y remitir al tribunal para que este resuelva conforme al COGEP, que esta es la norma actual que fue creada para solventar los juicios orales.

8.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el Tribunal Contencioso Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

Se debe sustanciar conforme al COGEP, sin perjuicio de que reciban y tramiten excepciones presentadas ante el ejecutor conforme el artículo 214 del Código Tributario, ya que de no hacerlo vulneraria el debido proceso, ya que por ineficiencia del legislador hay dos normas vigentes para este trámite.

GRACIAS

Entrevista 2

En esta entrevista el profesional dijo que se debía aplicar en la sustanciación de las excepciones a la coactiva hasta dictar sentencia el Código Orgánico General por ser una norma vigente y actual, de esa forma cada abogado tiene un criterio diverso por cuanto las dos normas están vigentes.

ENTREVISTA

NOMBRE: PAVEL PAREDES ALMEIDA.

CARGO: ABOGADO LIBRE EJERCICIO

INSTITUCION: ESTUDIO JURÍDICO

TEMA: El debido proceso en las excepciones a la coactiva.

1.- ¿Cuál es la norma procesal que se debe aplicar para verificar la oportunidad en la presentación de excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

EL COGEP, POR CALIDAD DE LEY ORGÁNICA.

2.- ¿Ante quién se presenta las excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO, POR DISPOSICIÓN COGEP.

3.- ¿La sola presentación de excepciones a la coactiva suspende la misma conforme lo estipula el artículo 214 del Código Tributario, o es necesario el cumplimiento de los presupuestos del 317 del COGEP? (Explique su respuesta)

EXISTE UNA CONTRADICCIÓN EN LA APLICACIÓN EL ALGUNOS CASOS SE SUSPENDE POR PRESENTACIÓN Y EN OTROS SUSPENDE, EL ACTO ADMINISTRATIVO SOLO CON LA CONSIGNACIÓN.

4.- Quien es la autoridad competente para calificar la oportunidad en la presentación de las excepciones a la coactiva? (explique su respuesta)

EL JUEZ TIENE LA CALIDAD PORQUE EL COFJ, ASÍ LO ESTABLECE EN CONCORDANCIA CON EL COGEP.

5.- Si la oportunidad fue calificada por el funcionario ejecutor conforme lo estatuye el artículo 214 del Código Tributario, el trámite de sustanciación es el previsto en el artículo 279 y siguientes del Código Tributario o el previsto en el COGEP? (explique su respuesta)

SE DEBE APLICAR LA NORMATIVA PROCESAL VIGENTE, ES DECIR, EL COGEP.

6.- ¿Cree usted que la vigencia de las dos normas (artículo 214, 279 y siguientes del Código Tributario y 317, 320 y 322 del COGEP) genera incertidumbre para el ciudadano y el operador de justicia en la aplicación del debido proceso para las excepciones a la coactiva?

LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DEBE SER POR EL COGEP QUE ES LA NORMA VIGENTE.

7.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el ejecutor conforme el artículo 214 del Código Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

EL FUNCIONARIO ES UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SI HE INTERPUESTO EL PEDIDO ANTE EL JUEZ, ESTE SERÁ EL QUE DEBE EJECUTAR POR JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, POR POTESTAD JURISDICCIONAL ESTABLECIDA POR EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

8.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el Tribunal Contencioso Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

SE DEBERÁ APLICAR EL COGEP, ES DECIR, PROCEDIMIENTO ORDINARIO O SUPLARIO, SEGÚN EL TIPO DE RECLAMACIÓN, QUE HAYA REALIZADO EL ADMINISTRADO.

GRACIAS


DR. PAVEL PAREDES A.
MAT. 6558 C.A.P.

Entrevista 3

En esta entrevista el funcionario dijo que se debe aplicar el Código Tributario por ser una norma vigente y el Código Orgánico General de Procesos y que la aplicación de las dos normas no genera incertidumbre, este criterio se basa en las dos normas al tenor literal la aplicación.

ENTREVISTA

NOMBRE: *Judi González*

CARGO: *Secretario*

INSTITUCION: *TDCT.*

TEMA: El debido proceso en las excepciones a la coactiva.

1.- ¿Cuál es la norma procesal que se debe aplicar para verificar la oportunidad en la presentación de excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

Art. 214 Código Tributario.- Está vigente

2.- ¿Ante quién se presenta las excepciones a la coactiva ? (Explique su respuesta)

Ante el funcionario Ejecutor; porque el C.T. dispone la remisión al TDCT.

3.- ¿ La sola presentación de excepciones a la coactiva suspende la misma conforme lo estipula el artículo 214 del Código Tributario, o es necesario el cumplimiento de los presupuestos del 317 del COGEP ? (Explique su respuesta)

Es necesario el cumplimiento del Art. 317 del COGEP, puesto que el art. 214 no dispone nada sobre la suspensión.

4.- Quien es la autoridad competente para calificar la oportunidad en la presentación de las excepciones a la coactiva ? (explique su respuesta)

El art. 279, permite al funcionario Ejecutor, la valoración sobre la oportunidad de presentación

5.- Si la oportunidad fue calificada por el funcionario ejecutor conforme lo estatuye el artículo 214 del Código Tributario, el trámite de sustanciación es el previsto en el artículo 279 y siguientes del Código Tributario o el previsto en el COGEP? (explique su respuesta)

El cogep es una norma procesal, específica y superior, por lo que debe aplicarse dicha norma.

6.- ¿Cree usted que la vigencia de las dos normas (artículo 214, 279 y siguientes del Código Tributario y 317, 320 y 322 del COGEP) genera incertidumbre para el ciudadano y el operador de justicia en la aplicación del debido proceso para las excepciones a la coactiva?

no, por la claridad del procedimiento COGEP.

7.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el ejecutor conforme el artículo 214 del Código Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

luego de la presentación, sigue la peritaje, al interior del Tribunal se sigue el procedimiento sumario, conforme el COGEP.

8.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el Tribunal Contencioso Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

la notificación es la comunicación al Funcionario Ejecutor, por haberse presentado en el TDCI.

GRACIAS

Entrevista 4

El funcionario expuso que se debe aplicar el Código Tributario y el Código Orgánico General de Procesos para la sustanciación de excepciones a la coactiva, pero menciono se debe hacer una consulta a la Corte Nacional, pero no se debe dejar de administrar justicia y aplicar la norma vigente.

ENTREVISTA

NOMBRE:

Santiago Viqueza
Ayudante Judicial

CARGO:

INSTITUCION: Tribunal Contencioso Tributario con sede en Chuco

TEMA: El debido proceso en las excepciones a la coactiva.

1.- ¿Cuál es la norma procesal que se debe aplicar para verificar la oportunidad en la presentación de excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

Código Tributario

2.- ¿Ante quién se presenta las excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

Ante funcionarios ejecutores o el Tribunal Contencioso Tributario

3.- ¿La sola presentación de excepciones a la coactiva suspende la misma conforme lo estipula el artículo 214 del Código Tributario, o es necesario el cumplimiento de los presupuestos del 317 del COGEP? (Explique su respuesta)

Es necesario el cumplimiento del presupuesto del Art. 317 del COGEP, pues ese es el requisito en la norma vigente para la tramitación de las excepciones

4.- Quien es la autoridad competente para calificar la oportunidad en la presentación de las excepciones a la coactiva? (explique su respuesta)

El juez de lo Contencioso Tributario

5.- Si la oportunidad fue calificada por el funcionario ejecutor conforme lo estatuye el artículo 214 del Código Tributario, el trámite de sustanciación es el previsto en el artículo 279 y siguientes del Código Tributario o el previsto en el COGEP? (explique su respuesta)

La sustanciación ante el Tribunal, fue derogada del Código Tributario, por tanto se debe aplicar el COGEP

6.- ¿Cree usted que la vigencia de las dos normas (artículo 214, 279 y siguientes del Código Tributario y 317, 320 y 322 del COGEP) genera incertidumbre para el ciudadano y el operador de justicia en la aplicación del debido proceso para las excepciones a la coactiva?

Si debería realizarse una consulta al Corte Nacional, sin embargo se aplica la norma vigente.

7.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el ejecutor conforme el artículo 214 del Código Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

Aplicación del COGEP, o lo procedimental.

8.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el Tribunal Contencioso Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

El mismo que el anterior

GRACIAS

Entrevista 5

El funcionario judicial para deslindarse de responsabilidades no dio su nombre sobre el criterio que tiene en la aplicación de la norma procesal, dijo que si genera incertidumbre para todos los abogados y operadores de justicia se debe aplicar el trámite previsto Código Orgánico General de Procesos por ser una norma superior al Código Tributario, solo la presentación se debe hacer ante el funcionario ejecutor, o ante el tribunal se debe seguir el trámite previsto en Código Orgánico General de Procesos.

ENTREVISTA

NOMBRE:

CARGO:

INSTITUCION:

TEMA: El debido proceso en las excepciones a la coactiva.

1.- ¿Cuál es la norma procesal que se debe aplicar para verificar la oportunidad en la presentación de excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

De acuerdo al art. 315 y 316 del COGEP

2.- ¿Ante quién se presenta las excepciones a la coactiva? (Explique su respuesta)

Ante la Administración Tributaria que niega el reclamo

3.- ¿La sola presentación de excepciones a la coactiva suspende la misma conforme lo estipula el artículo 214 del Código Tributario, o es necesario el cumplimiento de los presupuestos del 317 del COGEP? (Explique su respuesta)

Si debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 317 del COGEP cancelando el 101% del valor a cancelar.

4.- Quien es la autoridad competente para calificar la oportunidad en la presentación de las excepciones a la coactiva? (explique su respuesta)

Tribunal Contencioso Tributario

5.- Si la oportunidad fue calificada por el funcionario ejecutor conforme lo estatuye el artículo 214 del Código Tributario, el trámite de sustanciación es el previsto en el artículo 279 y siguientes del Código Tributario o el previsto en el COGEP? (explique su respuesta)

El trámite previsto es el del COGEP ya que este es una norma superior al Código Tributario

6.- ¿Cree usted que la vigencia de las dos normas (artículo 214, 279 y siguientes del Código Tributario y 317, 320 y 322 del COGEP) genera incertidumbre para el ciudadano y el operador de justicia en la aplicación del debido proceso para las excepciones a la coactiva?

Si genera una incertidumbre, pero todos los Abogados operadores de justicia se aplicando el COGEP.

7.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el ejecutor conforme el artículo 214 del Código Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

El Ejecutor en el término de 5 días hábiles al juez de lo Contencioso Tributario copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y excepciones con sus observaciones. En la misma providencia que ordene la remisión al juez C.T. este señalará domicilio para sus notificaciones, sortada la causa en el Tribunal se procederá de acuerdo al 305 del COGEP en procedimiento ordinario hasta emitir sentencia.

8.- Si las excepciones a la coactiva han sido presentadas ante el Tribunal Contencioso Tributario, explique cuál sería el debido proceso hasta dictar sentencia según su criterio de aplicación de las normas procesales tributarias.

El juez Contencioso Tributario dispondrá que dentro de 24 horas se notifique y entregue al funcionario Ejecutor el mencionado escrito con la fe de presentación, ordenándole que proceda conforme lo dispuesto en el art. 214 o 279 del Código Tributario; luego de lo cual, se remite al Tribunal para su sorteo y sustanciación en el trámite previsto en el anterior.

GRACIAS

CONCLUSIONES

La incertidumbre que generan la aplicación de estas dos normas procesales vigentes el Código Orgánico General de Procesos artículos 306 numerales 5 y 7, 315, 317 y los artículos 214 y 279 del Código Tributario, en lo referente a la sustanciación de excepciones a la coactiva, específicamente sobre la oportunidad para presentar la acción de impugnación; en cuanto a la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva especiales; duda en cuanto ante quien se presenta la acción de impugnación de excepciones a la coactiva; en cuanto al término desde cuando empieza el conteo del tiempo para presentar la acción de impugnación de excepciones a la coactiva; quien califica la oportunidad de las excepciones a la coactiva; en cuanto a la suspensión de la ejecución; una vez que se presentó la acción ante el ejecutor y este lo remite al tribunal se debe mandar a citar, cuando ya señaló casillero judicial el funcionario ejecutor.

Se aprecia un conflicto entre estas dos normas, ya que jueces de los Tribunales de lo Contencioso Tributario de Quito aplican las dos normas vigentes, pero los jueces Tribunales de lo Contencioso Tributario de Guayaquil como se demuestra con el caso N.- 09501201800532, aplican el artículo 214 y 279 del Código Tributario porque está vigente; por lo tanto los jueces están obligados a administrar justicia, sin perjuicio de ello; la violación del debido proceso se da porque angustia el derecho a la defensa al no existir normas previas y claras para que puedan ser aplicadas por la autoridad judicial competente lo cual está ligado a la seguridad jurídica por cuanto se aplica de manera parcial los artículos vigentes del Código Tributario, así por ejemplo solo en cuanto a la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva, pero para suspender el procedimiento coactivo será necesaria la consignación de la cantidad que asciende la deuda, más interés y costas artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos.

Ambas normas procesales deben tener armonía entre sí, como lo determina el artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la función Judicial, es facultad esencial de los jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; estas dos normas procesales vigentes generan incertidumbre tanto a funcionarios judiciales y al Abogado en libre ejercicio que si estas dos normas están vigentes consideraría que puede acogerse a cualquiera.

Se considera que para interpretar una norma adecuada en la sustanciación de las excepciones a la coactiva en lo referente a la oportunidad ante quien se debe presentar la demanda de excepciones a la coactiva, se debe observar y aplicar los principios procesales como lo determina el artículo 13 del Código Tributario, las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, entre ellos el previsto en el artículo 7 del Código Civil, regla 20, en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, en definitiva se debe aplicar la norma orgánica y posterior, esto es el Código Orgánico General de Procesos capítulo II en lo referente a los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo para la sustanciación de las excepciones a la coactiva.

Otra forma de resolver esta problemática sería que el Juez del Tribunal de lo Contencioso Tributario debe dirigir una consulta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el sentido de determinar cuál es la norma procesal que se debe aplicar, con respecto ante quien se debe presentar las acciones de excepciones a la coactiva, si se presenta ante el Tribunal Contencioso Tributario, como sería el debido proceso hasta dictar sentencia, con el fin de proteger la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos que impone a las autoridades judiciales la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La Corte Nacional de Justicia puede expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley; las mismas deben estar subordinadas a los principios constitucionales, las dudas se debe despejar a la luz de los derechos para la realización de la justicia, mediante resoluciones de fuerza de ley, las dimensiones que instauren debe ser para garantizar los derechos de los ciudadanos, en el presente caso será el procesal para regular la oportunidad, aquella que defina las cuestiones formales del proceso.

Mediante proyecto de reforma legislativa al Código Orgánico General de Procesos, según lo dispone la Constitución de la República artículo 61 numeral 3, los ecuatorianos pueden presentar proyectos de iniciativa popular normativa se podrá proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional, un proyecto con articulado que deberá solventar las

deficiencias jurídicas expuestas en la sustanciación de las excepciones a la coactiva con la finalidad de efectivizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los usuarios.

Referencias Bibliográficas

- 1.-Achá, D. (2013). El principio de subsidiariedad Clave jurídica de la integración. Quito: Corporación Editora Nacional.
- 2.- Andrade Leonardo (2013), Procedimiento Administrativo de Ejecución, Quito, Revista Judicial.
- 3.-Avila Stagg, L. C. (2015). Diseño de Investigación:Imposibilidad de las empresas para oponer excepciones de fondo en contra de procesos coactivos en materia tributaria. Guayaquil: (tesis Previo a la obtención del Grado de Magister)Universidad Católica de Guayaquil.
- 4.-Ávila Venegas, M. S. (2016). El Procedimiento Economico Coactivo. Obtenido de <https://slideplayer.es/slide/8688477/>
- 5.-Baquerizo Minuche, J., & caicedo Castillo, A. (2003). LA JURISDICCIÓN COACTIVA VS. EL PRINCIPIO. Quito: <https://www.revistajuridicaonline.com/2003/01/la-jurisdicion-coactiva-vs-el-principio-constitucional-de-unidad-jurisdiccional/>.
- 6.-Bayona Triviño, M. A. (2010). El proceso coactivo en el Ecuador y su Jurisprudencia . Quito: Corporacion de Estudios y publicaciones.
- 7.-C.P.A, C. P. (2019). la cobranza coactiva en el Peru. Obtenido de <http://www.abogadosempresariales.pe/la-cobranza-coactiva-en-el-peru>
- 8.-Cabezas Ponce , C. L. (2016). Análisis jurídico de la coactiva en Ecuador ¿Juicio o trámite. Guayaquil Ecuador: (tesis de pregrado)FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS.
- 9.-Cardenas Gracia, J. (2014). NOCIÓN, JUSTIFICACIÓN Y CRÍTICAS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de investigciones Juridicas la UNAM, 66.
- 10.-Carrillo Carrillo, M. F. (2008). LAS NULIDADES PROCESALES POR OMISIÓN DE SOLEMNIDADES EN EL PROCESO CIVIL. Quito: Tesis Magister Universidad Simon Bolivar.
- 11.-Campaña, F. S. (2010). La noción “derechos fundamentales” en la jurisprudencia de la autodenominada Corte Constitucional ecuatoriana. Obtenido de

https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_13/la_nocion_derechos_fundamentales_en_la_jurisprudencia_.pdf

- 12.-Castillo Luna Briceño, M. E. (2016). Trabajo sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Lima: Universidad de Lima.
- 13.-Chavez Baño, J. (2010). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Quito: Tesis Maestria UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR.
- 14.-Coronel Jones, C. (2009). LOS SEIS ERRORES MÁS COMUNES EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA ECUATORIANA. Guyaquil: Ius Humani. Revista de Derecho.
- 15.-Escobar Vélez , E. G. (2003). El proceso de Jurisdiccion coactiva. Medellin: Señal Editora .
- 16.-Estela Huaman, J. A. (2012). el procedimiento de ejecucion coactiva. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13556>
- 17.-Estrada, H. (1 de Mayo de 2013). MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA. Obtenido de <http://tareasjuridicas.com/2013/05/01/metodos-de-interpretacion-juridica/>
- 18.-Fajardo Avila, J. (2015). Proceso de Jurisdicción Coactiva: el Derecho de Defensa. Nueva Granada: Tesis de Especializacion Facultad de Postgrados en Derecho Administrativo)UniversidaD Militar Nueva Granada.
- 17.-Fernandez Leon, D. G. (2009). La Ejecucion Coactiva Tributaria. Quito: (Tesis de Maestria en mencion Derecho tributario)UNIVERISDAD SIMON BOLIVAR.
- 20.-Franco Laverde, J. L. (2014). Imprescriptibilidad deL Cobro coactivo. Bogota: tesis magister Universidad Militar Nueva Granada.
- 21.-Gutiérrez Mora , D. A. (2016). La Ejecución de la Jurisdicción Coactiva señalada en el Procedimiento Civil Ecuatoriano aplicada en el IFTH(Instituto de Fomento al TalentoHumano) en el año 2016. Quito: (Tesis pregrado) Universidad Central deL Ecuador.
- 22.-Hernández , C. A., & Jiménez Roncancio, C. (2016). Robert Alexy La Ponderacion. Bogota Colombia: Universidad Libre.
- 23.-Hernández , C. A., & Jiménez Roncancio, C. (2017). Roberth Alexy y la Ponderacion en la Corte Constitucional. Bogota Colombia : Universidad Libre .

- 24.-Hernández Yunis, J. S. (2013). Inexequibilidad en el Término de Caducidad de la Acción de Tutela:Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. ISSN: 0124-2067 • REVISTA PRINCIPIA IURIS N°20, 2013-II • , 31.
- 25.-Hoyos Villavicencio, W. (2010). Jurosdiccion Especial Coactiva. Quito : Correa Legal.
- 26.-Huerta Guerrero, L. A. (S/A). El debido Proceso en als desiciones de la Corte Interamericana de Derechso Humanos. Peru: Comision Andina de Juristas.
- 27.-Isidoro Cuevas, G. L. (2014). La exención tributaria. 424 alegatos, núm. 87, México, mayo/agosto de 2014, 423.
- 28.-Legarre, S & Rivera, J. C. (2006). NATURALEZA Y DIMENSIONES DEL "STARE DECISIS. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 109 - 124, 109.
- 29.-Lorca Martín de Villodres, M. I. (S/A). Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva, como instrumento del cambio social. Mexico: Obras de la biblioteca juridica virtual de Investigaciones Juridicas Unam .
- 30.-Machicado, J. (2009). Apuntes Juridicos de Derecho Procesal Civil. Obtenido de jorgemachicado.blogspot.com machicado.jorge@gmail.com
- 31.-Morales Velez, A. (2016). EL Recurso de unificación de jurisprudencia. Medellin: Tesis Maestria en derecho procesal Universidad de medellin.
- 32.-Moreira Chavarría , J. M. (2012). Determinación de la obligación tributaria en la Legislación Ecuatoriana en el año 2012. Quito: Tesis de Pregrado Universidad Central del Ecuador.
- 33.-Montesdeoca P, P. (2012). El afianzamiento de las obligaciones tributarias de acuerdo con la Ley de Equidad Tributaria”. Quito: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
- 34.-Patiño Ledesma, R. (2013). Sistema Tributario Ecuatoriano, Tomo Primero Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo. Cuenca: Universidad de Azuay.
- 35.-Pérez Zea, R. E. (2015-2016). JURISDICCIÓN COACTIVA: POTESTAD ADMINISTRATIVA O FUNCIÓN EN EL ECUADOR. Guayaquil: (tesis de pregrado)Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- 36.-Peralta, C. E. (2015). TRIBUTACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LÍMITE AL PODER TRIBUTARIO. Revista de Ciencias Jurídicas N0 138 (89-134) Setiembre-Diciembre 2015, 105.

- 37.-Pérez Jaraba, M. D. (2011). Los Derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de ROBERT ALEXY. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Jaen: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho.
- 38.-Poma Neira , R. (2009). Introduccion al derecho Tributario. Loja: Libreria Juridica ONI.
- 39.-Recurso de casación, N°190-2012 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR 25 de 02 de 2014).
- 40.-Recurso de casación, N°190-2012 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR 25 de Febrero de 2014).
- 41.-Recurso No. 462-2011, 2003-20440-3891- (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR 11 de Febrero de 2014).
- 42.-Reina Vanegas, G. A. (2018). Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio. Quito: Iuris Dictio 21, 111-122.
- 43.-Resolucion 12-2017, N.- 12-2017 (CORTE NACIONAL DEL ECUADOR).
- 44.-Resolución No. 12-2017, No. 12-2017 (Corte Ncional de Justicia Diiciembre de 2017).
- 45.-Reyes Zambrano, P. (20 de Noviembre de 2013). El derecho al acceso a la justicia, confianza y equidad social. Obtenido de <https://www.elquintopoder.cl/justicia/el-derecho-al-acceso-a-la-justicia-confianza-y-equidad-social/>
- 46.-Salmon, Elizabeth; Blanco, Cristina. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la corte interamericana . Peru: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Catolica del Peru.
- 47.-Sánchez Luna, G. (22 de Marzo de 2015). Facultad Económico-Coactiva. Obtenido de <https://leyderecho.org/facultad-economico-coactiva/>
- 48.-Sentencia N.o 001-16-SIS-CC, 0058-11-IS (Corte Constitucional enero de 6 de 2016).
- 49.-Sentencia, 17510-2016-00262 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO 23 de 08 de 2017).
- 50.-Sentencia, (SC280-2018; 20/02/2018 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 20 de febrero de 2018).
- 51.-Sentencia N.- 0108-16-SEP-CC , 1726-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 6 de Abril de 2016).
- 52.-Sentencia N.º 214-17-SEP-CC, CASO N.º 1758-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 5 de Julio de 2017).

- 53.-Sentencia N.o 005-16-SEP-CC , 1221-14-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2016 de Enero de 2016).
- 54.-Sentencia N.o 130-13-SEP-CC, CASO N.o 1269-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de 12 de 2013).
- 55.-Solve et Repete, Sentencia 8621-98, 1420-91 (Tribunal Supremo).
- 56.-Urgilés Merchán, E. J. (2014). Proceso Coactivo en la Administración Tributaria Central del Ecuador (S.R.I.). Quito: (Tesis de Magister) Universidad Simon Bolivar.
- 57.-Yáñez Erazo , J. D. (2016). Conveniencia de la aplicación de la vía sumaria al juicio de. Quito: tesis de Posgrado en Derecho Procesal Universidad Andina Simón Bolívar.
- 58.-Yáñez Erazo , J. D. (2016). Conveniencia de la aplicación de la vía sumaria al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva . Quito: Tesis Universidad Simon Bolivar.
- 59.-Zaldumbide Albuja , L. G. (1 de enero de 2015). El procedimiento de ejecución coactiva en la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento en los años 2012 y 2013, y elaboración de un reglamento que norme la selección, de los funcionarios que laboren en el Juzgado de Coactivas de. Quito, Ecuador: (Tesis de pregrado) UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- 60.- Código Tributario (2017). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 61.- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 62.- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 63.- Código Tributario (2017). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 64.- Código Orgánico De la Función Judicial (2009), Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 65.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

66.- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

67.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).